



REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 9

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 15 de enero de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de diciembre de 1992. Proyecto de ley número 5 de 1992, "por la cual se expide la Ley General de Educación, que regula el Servicio Educativo".

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Naturaleza, principios generales y fines de la educación.

Artículo 1º La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. Dicho proceso tiene una función social.

Artículo 2º La educación está orientada por los principios de la Constitución Política e inspirada particularmente en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; esta ley regula el servicio público de la educación.

Artículo 3º La educación debe permitir el libre desarrollo de la personalidad del educando, la realización de una actividad útil a la sociedad, el logro del nivel científico y técnico que requiere el desarrollo económico y social del país, el acceso a la cultura, la formación de valores éticos, religiosos, morales y ciudadanos, dentro del marco de la presente ley.

Artículo 4º El Estado debe garantizar, en igualdad de oportunidades, el acceso a los diferentes niveles del sistema educativo, así como el ascenso a niveles superiores de acuerdo con las aptitudes, inclinaciones y rendimiento académico del educando.

El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado; igualmente los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Presidente de la República.

De la misma manera el servicio educativo podrá prestarse en instituciones educativas de carácter comunitario, solidario, cooperativo o sin ánimo de lucro.

Artículo 5º En cumplimiento de la obligación constitucional de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, el Estado a través del Congreso y del Presidente de la República, velarán por su calidad, por el cumplimiento de sus fines en los términos definidos en la presente ley y por su adecuado cubrimiento; ejecutarán esta función de manera indelegable a través de un proceso de evaluación que apoye, fomente y dignifique la educación. Igualmente, mediante la vigilancia sobre el cumplimiento de las áreas obligatorias, las actividades curriculares y extracurriculares y demás elementos fijados en la presente ley, velarán por la mejor formación ética, moral,

intelectual y física de los educandos así como el acceso y permanencia de los alumnos en el sistema educativo.

Artículo 6º Corresponde a la sociedad y a la familia, colaborar con el Estado en la vigilancia de la prestación del servicio educativo y del cumplimiento de su función social.

Artículo 7º Corresponde a la familia, como núcleo fundamental de la sociedad y del proceso educativo, contribuir al desarrollo armónico e integral del individuo, y velar por el ingreso de sus hijos a los niveles de educación obligatoria y su asistencia regular a ella.

Artículo 8º La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos, en los términos de la presente ley.

Artículo 9º La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación, en los términos de la presente ley.

Artículo 10. Se garantiza el derecho a recibir educación religiosa; los establecimientos educativos la establecerán sin perjuicio de las garantías constitucionales de libertad de conciencia, libertad de cultos y el derecho de los padres de familia de escoger el tipo de educación para sus hijos menores, así como del precepto constitucional según el cual en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Artículo 11. La educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

1. El libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de una formación integral, física, síquica, intelectual, moral, social, afectiva, ética y en valores humanos.

2. La formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.

3. La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley; a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios.

4. La adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber.

5. El estudio y la comprensión crítica de la cultura universal, así como de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural como fundamento de la nacionalidad, de la unidad nacional y de su identidad.

6. El acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artística en sus diferentes manifestaciones.

7. La creación y fomento de una conciencia para la defensa de la soberanía y para la práctica de la solidaridad e integración latinoamericana del Caribe y universal.

8. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica del espíritu científico que fortalezca el desarrollo científico y tecnológico nacional, orientado prioritariamente al mejoramiento cultural y de la calidad de vida de la población y a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas nacionales, dentro del respeto por la conservación de la naturaleza.

9. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

10. La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres dentro de una cultura ecológica y del riesgo y la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

11. Una formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.

12. La formación para la salud y la higiene; la educación física, la recreación, el deporte y utilización adecuada del tiempo libre.

13. La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país que le permitan al educando ingresar al sector productivo.

14. El desarrollo cultural, permanente, personal y social, que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y deberes. Dicho proceso está en función de las necesidades e intereses de las personas y del país.

15. El progreso cultural sustentado en el desarrollo de una conciencia y capacidad intelectuales, donde sólo a la razón se le permita arbitrar la verdad.

Artículo 12. Corresponde al Estado y es responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional, los departamentos y del ente que haga sus veces en el municipio garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en los establecimientos educativos.

Parágrafo. El Estado prestará atención a los factores que favorecen la calidad y mejoramiento de la educación; especialmente velará por la cualificación y formación de los educadores, la programación docente, los recursos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del sistema educativo.

Artículo 13. El Estado debe garantizar a todos los colombianos una formación en el reconocimiento de la diversidad intercultural, en el marco del carácter multiétnico y pluricultural de la Nación.

CAPITULO II

Organización pedagógica del servicio educativo.

Artículo 14. Esta ley, de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, regula la prestación del servicio público de la educación y la organización del sistema educativo en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, así como la educación técnica ofrecida por el sector educativo o educación técnica formal; dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a grupos étnicos, y a personas con limitaciones físicas, sensoriales, mentales y síquicas y personas con capacidades excepcionales. La educación superior será regida por ley especial.

Artículo 15. Las experiencias pedagógicas o actividades educativas denominadas no formales, dedicadas a la capacitación del desempeño laboral y técnicos, se orientarán por los fines establecidos en el artículo 11 de la presente ley. Las instituciones de educación no formal podrán expedir certificados de aptitud ocupacional en las especialidades objeto de capacitación. Deberán obtener licencias de funcionamiento expedidas por las secretarías de educación departamentales y del Distrito Capital y de acuerdo con la reglamentación que para tal propósito defina el Presidente de la República. El Estado fomentará su desarrollo.

Estas actividades, por su carácter educativo demostrado, estarán dentro del régimen tributario que rijan el sector educativo.

Artículo 16. El sistema educativo, en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo a lo largo de la vida.

Artículo 17. El nivel de educación preescolar abarca tres años; el nivel de educación básica comprende nueve años, cinco de primaria y cuatro de secundaria; el nivel de educación media es de dos años.

Artículo 18. El nivel de educación preescolar de tres años se generalizará en las instituciones educativas del Estado en un plazo de diez años, a partir de la vigencia de la presente ley, sin perjuicio de los grados existentes en las instituciones educativas del Estado que ofrezcan más de un año de preescolar.

La educación preescolar y la socialización temprana en los grupos étnicos se impartirá de acuerdo con sus usos y costumbres.

Parágrafo. La ampliación de la educación preescolar será gradual a partir de la aplicación del año obligatorio establecido por la Constitución Política. La generalización de los dos años siguientes estará supeditada a una cobertura no inferior al 80% del último grado. Se mantendrán los grados existentes y se aplicará la gradualidad en las instituciones educativas del Estado que ofrezcan más de un año de preescolar.

Artículo 19. La atención de los escolares de las instituciones educativas estatales entre los 3 y los 7 años en materia de nutrición seguirá, de conformidad con las normas vigentes, a cargo del Instituto Colom-

biano de Bienestar Familiar, ICBF, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, sin detrimento de los demás programas existentes.

Artículo 20. Son objetivos del preescolar:

—El conocimiento del propio cuerpo y de sus posibilidades de acción, así como la adquisición de la autonomía en las actividades cotidianas.

—El crecimiento armónico y equilibrado del niño, de tal manera que facilite la motricidad, el aprestamiento y la motivación para la lecto-escritura y para las soluciones de problemas que impliquen relaciones y operaciones matemáticas.

—La creatividad, y las habilidades y destrezas propias de la edad, así como el desarrollo de sus capacidades de aprendizaje.

—La ubicación espacio-temporal y el ejercicio de la memoria.

—La capacidad para adquirir formas de expresión, relación y comunicación y establecer relaciones de reciprocidad y participación, de acuerdo con normas de respeto, solidaridad y convivencia.

—La participación en actividades lúdicas con niños y adultos.

—La curiosidad para observar y explorar el medio natural, familiar y social.

Artículo 21. Los cinco primeros años de la educación básica, o educación primaria, tendrán como objetivos:

—La formación de los valores fundamentales para la convivencia en el marco de una sociedad democrática, participativa y pluralista.

—El fomento del deseo de saber, de la iniciativa personal frente al conocimiento y frente a la realidad social, así como del espíritu crítico.

—El desarrollo de las habilidades comunicativas básicas para leer, comprender, escribir, escuchar, hablar y expresarse correctamente en la lengua castellana, y en la lengua materna de los diferentes grupos étnicos con tradición lingüística propia, así como el fomento de la afición por la lectura.

—El desarrollo de la capacidad para apreciar y utilizar la lengua como medio de expresión estética.

—El desarrollo de los conocimientos matemáticos necesarios para manejar y utilizar operaciones simples de cálculo y procedimientos lógicos elementales en diferentes situaciones, así como la capacidad para solucionar problemas que impliquen estos conocimientos.

—Una comprensión básica del medio físico, social y cultural a nivel local, nacional y universal, de acuerdo con el desarrollo intelectual correspondiente a la edad.

—La asimilación de conceptos científicos en las áreas del conocimiento que sean objeto de estudio, de acuerdo con el desarrollo intelectual de la edad.

—La valoración de la higiene y la salud del propio cuerpo y la formación en la protección de la naturaleza y el medio ambiente.

—El conocimiento y ejercicio del propio cuerpo mediante la práctica de la educación física, la recreación y los deportes adecuados a su edad para un desarrollo físico armónico.

—La formación para la utilización adecuada del tiempo libre.

—El desarrollo de valores civiles, éticos y morales, de organización social y de convivencia humana.

—Una formación artística mediante la expresión corporal, la representación, la música, la plástica y la literatura.

—La adquisición de elementos de conversación y lectura de por lo menos una lengua extranjera.

—Una iniciación en el conocimiento de la Constitución Política.

—La adquisición de habilidades para el desenvolvimiento con autonomía en la sociedad.

Artículo 22. Los cuatro años subsiguientes de la educación básica, o educación básica secundaria, tendrán los siguientes objetivos:

—El desarrollo de la capacidad para comprender y expresar correctamente textos y mensajes complejos, orales y escritos en lengua castellana, así como para entender, mediante un estudio sistemático, los diferentes elementos constitutivos de la lengua.

—La valoración y utilización de la lengua castellana como medio de expresión literaria y el estudio de la creación literaria en el país y en el mundo.

—El desarrollo de las capacidades para el razonamiento lógico mediante el dominio de los sistemas numéricos, geométricos, métricos, lógicos, analíticos, de conjuntos, de operaciones y relaciones, así como para su utilización en la interpretación y solución de los problemas de la ciencia, de la tecnología y de la vida cotidiana.

—El avance en el conocimiento científico de los fenómenos físicos, químicos y biológicos, mediante la comprensión de las leyes, el planteamiento de problemas y la observación experimental.

—El desarrollo de actitudes favorables al conocimiento, la valoración y la conservación, la naturaleza y medio ambiente.

—La comprensión de la dimensión práctica de los conocimientos teóricos, así como la dimensión teórica del conocimiento práctico, y la capacidad para utilizarla en la solución de problemas.

—La iniciación en los campos más avanzados de la tecnología moderna y el entrenamiento en disciplinas, procesos y técnicas que le permitan el ejercicio de una función socialmente útil.

—El estudio científico de la historia nacional y mundial dirigido a comprender el desarrollo de la sociedad y el estudio de las ciencias sociales con miras al análisis de las condiciones actuales de la realidad social.

--El estudio científico del universo, de la tierra, de su estructura física, de su división y organización política, del desarrollo económico de los países y de las diversas manifestaciones culturales de los pueblos.

—La formación en el ejercicio de los deberes y derechos, en el conocimiento de la Constitución Política y de las relaciones internacionales.

—La apreciación artística, la comprensión estética y la creatividad, familiarizando a los educandos en los diferentes medios de expresión artística y en el conocimiento, valoración y respeto por los bienes artísticos y culturales.

—La comprensión y expresión de una lengua extranjera.

—La valoración del conocimiento científico de la salud y de los hábitos relacionados con ella.

—La utilización con sentido crítico de las distintas contenidos y formas de información y la búsqueda de nuevos conocimientos con su propio esfuerzo.

—La educación física y la práctica de la recreación y los deportes, y la utilización adecuada del tiempo libre.

Artículo 23. Para el logro de los objetivos propuestos en la educación básica (primaria y secundaria) son obligatorias las siguientes áreas:

1. Lengua castellana; y también la lengua materna en los grupos étnicos con tradición lingüística propia.
2. Matemáticas.
3. Ciencias naturales (debe incluir educación sexual y comportamiento humano).
4. Estudios sociales: Historia, Constitución Política, Instituciones Políticas e Instrucción Cívica.
5. Geografía física y humana.
6. Lenguas extranjeras.
7. Educación en tecnología.
8. Educación artística y musical.
9. Educación física, recreación y deportes.
10. Educación ética y en valores humanos.
11. Educación religiosa.

Parágrafo. La aplicación del numeral 11 de este artículo se cumplirá en todos los establecimientos educativos pero con estricta sujeción a la Constitución Política (artículos 18, 19 y 68).

Artículo 24. Son objetivos de la educación media consolidar y avanzar en los logros de los niveles precedentes y además los siguientes:

—El perfeccionamiento de las habilidades comunicativas para leer, comprender, escribir, escuchar, hablar y expresarse correctamente en la lengua castellana, y en la lengua materna de los diferentes grupos étnicos con tradición lingüística propia, así como el fomento de la afición por la lectura.

—La capacidad para expresarse fluidamente por lo menos en una lengua extranjera.

—La profundización en los conocimientos más avanzados de las ciencias naturales.

—La incorporación de la experimentación al proceso cognoscitivo, tanto de laboratorio como de la realidad nacional en su aspecto natural, económico, político y social.

—La capacidad para ampliar y profundizar en el razonamiento lógico mediante el dominio de los sistemas numéricos, geométricos, métricos, lógicos, de conjuntos, de operaciones y relaciones, analíticos, así como para su utilización en la interpretación y solución de los problemas de la ciencia, de la tecnología y de la vida cotidiana.

—La continuidad en la práctica de la educación física, la recreación y el deporte con miras a un desarrollo físico armónico.

—El desarrollo de la capacidad para profundizar, de acuerdo con las potencialidades cognoscitivas e intereses, en un campo del conocimiento.

—El desarrollo de la capacidad reflexiva y crítica sobre los múltiples aspectos de la realidad y la comprensión de los valores éticos, morales y de convivencia humana en sociedad, para analizar y valorar críticamente la realidad económica, política y social del mundo contemporáneo y los antecedentes históricos que inciden en él.

—La apreciación y valoración de las diversas manifestaciones artísticas locales, nacionales y universales, así como el estímulo a la creación artística propia.

—La vinculación a programas de desarrollo y organización social y comunitaria, diseñados para este nivel, que fomenten la conciencia y la participación responsable en acciones cívicas encaminadas a dar solución a los problemas sociales de su entorno.

—El estudio de la historia nacional y universal, que permita analizar el desarrollo del país y los mecanismos que han regido el funcionamiento de las sociedades; igualmente en la comprensión de la valoración crítica de la realidad socio-política y el conocimiento de la cultura de los diferentes países, que contribuya a la integración latinoamericana.

Artículo 25. Para el logro de los objetivos de la educación media serán obligatorias las siguientes áreas:

Primer grupo:

1. Ciencias naturales: física, química, biología.
2. Tecnología.
3. Matemáticas.

Segundo grupo:

1. Ciencias políticas, Constitución Política y relaciones internacionales.
2. Estudios sociales: Historia de Colombia e Historia Universal Contemporánea, Geografía Política y Económica, Historia Latinoamericana.
3. Ciencias Económicas: Fundamentos de Economía y de Desarrollo Económico.

Tercer grupo:

1. Literatura y Creación Literaria.
2. Lenguas Extranjeras.
3. Apreciación y Creación Artística.

Cuarto grupo:

1. Filosofía, Ética e Historia de la Filosofía.
2. Educación Física, Recreación y Deporte.
3. Educación Sexual y Comportamiento Humano.

Quinto grupo:

1. Educación Religiosa.

Parágrafo. En lo referente al grupo quinto, se establecerá con estricta sujeción a la Constitución Política (artículos 18, 19 y 68).

Artículo 26. Las áreas obligatorias incluidas en el artículo anterior deben ofrecerse en el curso de la educación media, sin que necesariamente todas tengan que ser incluidas en cada uno de los periodos académicos. Todas las áreas son obligatorias, pero de acuerdo con la vocación, los intereses y las capacidades de los estudiantes y con su orientación para la educación superior, las instituciones educativas organizarán la programación, de tal manera que se haga énfasis en uno de los tres primeros grupos.

Artículo 27. Además de los objetivos de cada nivel, es objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos el desarrollo integral mediante acciones dirigidas a:

—Formar la personalidad y la capacidad de afrontar con responsabilidad y autonomía las realidades de la vida y la sociedad.

—Proporcionar una sólida formación ética y moral basada en el conocimiento vivencial y en la práctica del respeto a los derechos humanos.

—Fomentar, en las instituciones educativas, prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana, social y comunitaria, conciencia civil y de respeto mutuo.

—Establecer el servicio social para los estudiantes de la educación media, de acuerdo con la reglamentación que expida el Presidente de la República.

—Desarrollar una sana sexualidad, que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la construcción de la identidad sexual dentro de la equidad de los sexos, la afectividad y el respeto mutuo.

Artículo 28. Dentro de los límites fijados por la presente ley, las instituciones educativas gozan de autonomía para organizar las áreas de conocimiento obligatorias definidas para cada nivel, introducir áreas y asignaturas optativas, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales.

Parágrafo 1º La suma de las áreas obligatorias y las áreas optativas forman el currículo del calendario académico de la institución educativa. De todas maneras las áreas obligatorias constituyen el componente principal del currículo. En cada área podrán ser incluidas asignaturas optativas.

Parágrafo 2º El proyecto educativo de cada institución, interpretando el pensamiento orientador de la presente ley y de los correspondientes decretos reglamentarios, debe incorporar los elementos de cambio pedagógicos y académicos que respondan a las estrategias metodológicas, curriculares, evaluativas y de diseño curricular que se requiera, para generar la transformación cultural, individual y social, con el fin de armonizar la gestión institucional con la responsabilidad gubernamental señalada en el artículo 126 de la presente ley.

La autoridad respectiva responderá ante el Gobierno Nacional por la inclusión en el proyecto educativo de los avances académicos propuestos, como requisito para su aprobación.

Artículo 29. La educación técnica estará orientada principalmente a la ocupación laboral. Debe integrar lo más avanzado de la ciencia y de la técnica en su formación teórica y práctica. Se conservan las instituciones técnicas en todas sus modalidades existentes y se establece el nivel de educación técnica media.

Artículo 30. La educación técnica media estará dirigida a la formación calificada y especializada en áreas relacionadas con la ingeniería, la agronomía, la zootecnia, la minería, las finanzas, la administración, el comercio, la salud y demás que requieran el sector productivo y de servicios.

Artículo 31. Para la creación de la educación técnica media se tendrá en cuenta la vinculación de la respectiva institución educativa con el sector productivo y de servicios, una infraestructura adecuada, el aporte financiero del municipio, distrito o departamento, la coordinación con el SENA y el personal docente especializado.

Artículo 32. Los institutos técnicos y los institutos de enseñanza media diversificada, INEM, existentes en la actualidad, conservarán su carácter. Podrán impartir educación técnica media; en este caso deberán adecuarse de conformidad con las condiciones establecidas en la presente ley para la creación de la educación técnica media.

Artículo 33. Para la educación de adultos el Estado garantizará que las personas puedan adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo individual y profesional. Para los adultos el Estado promoverá la educación a distancia.

Artículo 34. Además de los fines de la educación, son objetivos de la educación de adultos:

- Adquirir y actualizar su formación básica y facilitar el acceso a los distintos niveles educativos.
- Erradicar el analfabetismo.
- Actualizar los conocimientos según el nivel de educación.
- Desarrollar la capacidad de participación en la vida económica, política, social, cultural y comunitaria.

Artículo 35. El Estado ofrecerá a los adultos la posibilidad de validar la educación básica o media de acuerdo con las características establecidas en la ley. El Estado facilitará a los adultos el ingreso a la educación post-secundaria.

Artículo 36. El Ministerio de Educación Nacional fomentará programas no formales de educación de adultos, en coordinación con diferentes entidades estatales y privadas, prioritariamente para el sector rural.

El Gobierno en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal fomentará, con recursos de los respectivos presupuestos, a través de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, la educación para grupos sociales con carencias y necesidades de formación básica o fundamental.

Artículo 37. La educación en los grupos étnicos como parte orgánica del sistema nacional de educación se desarrollará atendiendo los siguientes principios: integralidad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad; cuyos fines serán entre otros los de reafirmar y afianzar los procesos de: identidad, conocimiento, saber y práctica de socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarios de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente y de investigación en todos los ámbitos de la cultura.

Parágrafo. Créase una unidad administrativa adscrita al Ministerio de Educación Nacional, encargada de dirigir, coordinar, controlar y desarrollar las políticas y programas educativos para los grupos étnicos, con sus respectivas instancias en las entidades territoriales que así lo requieran.

Artículo 38. La enseñanza en los grupos étnicos con tradición lingüística propia será bilingüe, tomando como fundamento escolar la lengua materna de cada uno.

Artículo 39. Se promoverá la capacitación de educadores en el dominio de las culturas y lenguas de los grupos étnicos para todos los niveles educativos y se fomentarán programas sociales de difusión de las mismas.

Artículo 40. En concertación entre el Ministerio de Educación, a través de la unidad administrativa de etnoeducación, y los grupos étnicos decidirán los equipos que se requieran para el estudio de las culturas y lenguas vernáculas, en la elaboración de los currículos, textos escolares y medios educativos para los grupos étnicos.

Artículo 41. No podrá haber injerencia de organismos internacionales en la educación de los grupos étnicos, sin la aprobación del Ministerio de Educación Nacional y sin el consentimiento de las comunidades interesadas.

Artículo 42. La educación de las personas con limitaciones físicas, sensoriales, síquicas, mentales o con capacidades excepcionales es parte integrante de la educación y es responsabilidad de la Nación, los departamentos, los municipios y distritos especiales y del Distrito Capital garantizarles su prestación.

Artículo 43. Las instituciones educativas que en la actualidad ofrecen educación especial, seguirán prestando servicios educativos, adecuándose y atendiendo los requerimientos de la integración social académicas, desarrollando los programas de apoyos especializados necesarios para la adecuada atención integral de las personas con limitaciones físicas, sensoriales, síquicas o mentales. Este proceso deberá realizarse en un plazo no mayor de seis años y será requisito esencial para que las instituciones particulares o sin ánimo de lucro puedan contratar con el Estado.

Artículo 44. Las Juntas Departamentales y Municipales de Educación, así como la Junta del Distrito Capital, orientarán y apoyarán los procesos de transformación y modernización de todas las instituciones del sistema educativo, con el fin de proporcionar la adecuada cobertura de las necesidades formativas de la población en edad escolar, a la que se refiere el artículo anterior.

El Gobierno en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal fomentará, con recursos de los respectivos presupuestos, a través de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, la educación especial.

Artículo 45. La integración social y académica deberá ser un objetivo permanente de la educación en todas sus instancias e instituciones, garantizando la habilitación y rehabilitación complementaria o necesaria para las personas con limitaciones físicas, sensoriales, síquicas o mentales en coordinación con las instituciones públicas o teniendo en cuenta las condiciones para alcanzar una cobertura adecuada, en los términos definidos por la presente ley (artículo 42).

Artículo 46. La educación física, la recreación y el deporte son obligatorios en todos los niveles de la educación. El Gobierno promoverá y estimulará su difusión y práctica en las instituciones educativas.

Artículo 47. Los calendarios académicos tendrán la flexibilidad necesaria para adaptarse a las condiciones económicas regionales y a las tradiciones de las instituciones educativas. El calendario académico en la educación secundaria y media se organizará voluntariamente por años de mínimo 40 semanas o por semestres de mínimo 20 semanas. En todo caso la educación básica secundaria será de cuatro años y la media de dos años.

Para la educación básica primaria, básica secundaria y media deberá establecerse un mínimo de 1.000 horas efectivas de clase al año.

Artículo 48. Los medios de comunicación, información y recreación masivos son responsables con los principios y fines de la educación definidos en esta ley, dentro de los principios de libertad de empresa, libertad de expresión e información. El Estado promoverá la participación de los medios de comunicación e información en los procesos de educación permanente y difusión de la cultura.

CAPITULO III

Formación de educadores.

Artículo 49. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética, pedagógica y profesional. La profesionalización y dignificación de la docencia estará garantizada por la presente ley. El título y el ejercicio eficiente de la profesión docente serán prueba de idoneidad profesional; el cumplimiento de los deberes, obligaciones y la no violación de las causales de mala conducta establecidos en el Estatuto Docente para los educadores del sector público y la ley para los educadores del sector privado, serán prueba de idoneidad ética.

El Estado garantizará a sus docentes el mejoramiento profesional con miras a ofrecer un servicio de calidad.

Iguamente el Estado creará las condiciones para facilitar el mejoramiento profesional de los docentes que laboren en las instituciones educativas privadas.

Artículo 50. La formación de los educadores estará dirigida a su profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento hasta los más altos niveles de post-grado. Los títulos obtenidos y los programas de perfeccionamiento adelantados en las instituciones que en esta ley se definen, son válidos para la incorporación y ascenso en el escalafón nacional docente.

La formación permanente de los educadores es una responsabilidad de la Nación, de las entidades territoriales y de las instituciones educativas. Periódicamente los educadores deberán realizar actividades de actualización científica didáctica y profesional en las respectivas instituciones educativas o en las universidades.

Artículo 51. La profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento de los educadores corresponde impartirlas a las universidades e instituciones profesionales de educación superior que posean una unidad académica responsable de la formación de educadores; y a las escuelas normales que debidamente reestructuradas, por el Ministerio de Educación Nacional, formen maestros con orientación en preescolar y/o básica primaria, quienes ingresarán al obtener el título de maestro vinculados al escalafón nacional. La actualización y perfeccionamiento también podrán ser ofrecidos por instituciones con unidades o programas con trayectoria investigativa en las áreas específicas.

Parágrafo. Las universidades establecerán criterios de calidad ponderados y porcentajes para el ingreso de los estudiantes a las facultades de ciencias de la educación.

Parágrafo 2º Las escuelas normales de que trata el presente artículo operarán como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes y expedirán el título de maestro bachiller.

Artículo 52. La formación de docentes tendrá como fines:

- Formar un educador de la más alta calidad científica y ética.
- Desarrollar la teoría y la práctica pedagógicas como parte fundamental del saber del educador.
- Fortalecer la investigación en el campo pedagógico y en las áreas de especialización.
- Formar educadores a nivel de pregrado y de post-grado para los diferentes niveles y modalidades de la educación.

Artículo 53. Las instituciones que se ocupan de la formación de educadores cooperarán con las Secretarías de Educación, las asesorarán científica y técnicamente, y presentarán propuestas de políticas educativas al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 54. La duración de los programas de pregrado no podrá ser inferior a cinco años académicos, los cuales deberán incluir la práctica docente integral dirigida por la respectiva unidad académica.

Artículo 55. La formación docente contemplará dos dimensiones integradas: una de formación pedagógica básica que contemple las teorías propias de dicha disciplina y otra de formación académica en el área en la cual ejercerá su profesión el futuro educador.

Artículo 56. Para ejercer la docencia se requiere título de licenciado o de maestro bachiller impartido por una universidad o institución profesional de educación superior o las normales y estar vinculado al escalafón nacional docente.

Parágrafo 1º Las Juntas de Educación, de conformidad con la reglamentación que expida el Presidente de la República, y teniendo en cuenta la especialidad de cada docente, reubicarán progresivamente a los licenciados que laboran en primaria y que no tienen formación en este nivel. Las Juntas podrán vincular en primaria bachilleres pedagógicos para cubrir las necesidades del servicio, durante los cinco primeros años, a partir de la vigencia de la presente ley.

Así mismo, durante los cinco primeros años de la vigencia de la presente ley, podrán ser reubicados los docentes de las instituciones educativas estatales en donde la proporción entre alumnos por docente sea inferior a la determinada por el Ministerio de Educación, a otras instituciones educativas estatales en las cuales se requiera ampliar las plazas docentes. En todo caso esta proporción no podrá ser inferior a 20 alumnos por docente.

El Ministerio de Educación Nacional podrá establecer, para zonas apartadas con baja densidad de población, una proporción de alumnos por docente inferior a la establecida en este artículo.

Parágrafo 2º Los docentes de establecimientos educativos internacionales, sin título profesional que trabajen en la educación bilingüe podrán incorporarse al escalafón nacional docente, en su primer nivel, al acreditar experiencia docente de dos o más años.

Parágrafo 3º Los profesionales que acrediten una experiencia docente o en administración docente, de dos o más años dentro o fuera del país, podrán incorporarse al escalafón nacional docente en el octavo nivel para ejercer sus funciones en el sector no estatal.

Artículo 57. Para el ejercicio de la docencia en educación preescolar, primaria, educación técnica o educación especial, se requiere el título de licenciado en preescolar, primaria, técnica o especial. La formación del docente en primaria será integral y el título de licenciado correspondiente deberá especificar el énfasis en un área del conocimiento. El título de educación secundaria y media especificará el área académica de enseñanza.

Parágrafo. Igualmente quienes posean el título de maestro bachiller podrán ejercer la docencia en la educación primaria.

Artículo 58. Quienes posean título profesional distinto al de licenciado, podrán ejercer la docencia en educación básica secundaria y media, en el área de su especialidad o en un área afín, y podrán incorporarse al escalafón nacional docente, siempre y cuando acrediten estudios pedagógicos en una unidad académica responsable de la formación de educadores, con una duración no menor de un año.

Artículo 59. En las áreas de la educación técnica en las que se demuestre la carencia de licenciados o de personas escalafonadas con experiencia en el área, podrán ejercer la docencia profesionales egresados de la educación superior en campos afines. Para el ingreso al escalafón nacional docente se exigirá el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Artículo 60. Se promoverá la formación de educadores de los grupos étnicos y se facilitarán los mecanismos necesarios para el cumplimiento de las normas de ingreso al escalafón nacional docente, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 61. Los bachilleres pedagógicos y educadores escalafonados que, a la promulgación de la presente ley no posean el título de licenciado, podrán ejercer la docencia con el solo requisito del escalafón nacional docente.

Parágrafo. Los educadores bachilleres que a la expedición de la presente ley no posean título que les permita escalafonarse, tendrán un período de dos años para obtener el título de bachiller pedagógico para inscribirse en el escalafón nacional docente. Las Secretarías de Educación organizarán diferentes mecanismos para facilitar la obtención de este requisito de ascenso.

Artículo 62. Las universidades e instituciones profesionales de educación superior no podrán ofrecer ningún programa de formación de educadores para la educación preescolar, la educación básica, la educación media o la educación técnica, si no existen unidades académicas correspondientes a las áreas o disciplinas objeto de enseñanza.

Artículo 63. Los programas que conduzcan a títulos, definidos a partir de funciones educativas, tales como administración, supervisión o evaluación, y otros similares, sólo podrán ofrecerse a nivel de postgrado.

Artículo 64. El Presidente de la República reglamentará los procedimientos para que las instituciones y programas de formación de educadores, actualmente vigentes, tales como las escuelas normales, los programas de nivel técnico, tecnológico y educación a distancia, se adecuen a la presente ley.

Artículo 65. Las universidades e instituciones profesionales de educación superior que desarrollen programas de formación de educa-

dores deberán adecuarse a las exigencias de la presente ley en un periodo no mayor de tres años a partir de su vigencia.

Artículo 66. Las organizaciones de los grupos étnicos que al momento de entrar en vigencia esta ley, se hallen desarrollando programas o proyectos educativos podrán continuar dicha labor directamente, mediante convenio y en coordinación con las secretarías de educación respectivas.

CAPITULO IV

Dirección y administración de la educación.

Artículo 67. Corresponde al Congreso de la República dictar las normas que regulan la educación como un servicio público con función social, conforme a los artículos 150 numeral 23 y 365 de la Constitución Política.

Las Asambleas Departamentales, en concurrencia con los municipios, regulan la educación dentro de su jurisdicción, en los términos de la presente ley.

Artículo 68. La inspección y vigilancia de la educación la ejercen el Presidente de la República, los Gobernadores y Alcaldes, de conformidad con los mecanismos establecidos en la presente ley.

El Presidente de la República podrá delegar esta facultad en el Ministro de Educación Nacional.

Artículo 69. La Nación y las entidades territoriales ejercerán la dirección y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución Política y la presente ley.

Los Gobernadores ejercerán, en relación con la educación, las facultades que la Constitución Política les otorga.

Artículo 70. Para efectos de la presente ley, los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta, podrán asumir las funciones fijadas para los departamentos o establecer convenios para el manejo del situado fiscal que les corresponde con destino a educación.

El municipio que organice los sistemas de planeación, de información y de pedagogía; que demuestre eficiencia y eficacia institucional; que demuestre que está realizando aportes permanentes con recursos propios para la educación; que compruebe no tener docentes por contrato, docentes sin escalafón o docentes por fuera de las respectivas plantas, podrá solicitar al departamento, con autorización de la Junta Municipal, la facultad para nombrar a los funcionarios docentes y administrativos de los establecimientos educativos estatales que laboren en el municipio, previo cumplimiento de los requisitos legales para nombramiento.

La Secretaría de Educación Departamental será la entidad encargada de evaluar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo y presentar el respectivo informe a la Junta Departamental para su aprobación.

Parágrafo 1º Los municipios capitales de departamento que al entrar en vigencia la presente ley hayan recibido la administración de la educación, ejercerán dentro de su jurisdicción las funciones a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Parágrafo 2º El Ministerio de Educación Nacional definirá técnica y operativamente los sistemas de planeación, de información y de pedagogía a los que se refiere este artículo.

El Distrito Capital tendrá, además de sus funciones, las establecidas para los municipios.

Parágrafo 3º El FER departamental deberá abrir subcuentas especiales para la administración de los recursos para educación de cada uno de los municipios que se acojan a lo establecido en este artículo. En todo caso, los recursos del situado fiscal y los recursos que aporten los departamentos y municipios se girarán a través del FER departamental.

Parágrafo 4º Los municipios que hayan recibido la administración de la educación tendrán un plazo de dos años a partir de la vigencia de la presente ley para adecuar su estructura a las exigencias del inciso dos (2) del presente artículo.

Artículo 71. El Ministerio de Educación Nacional tiene en relación con la educación, las siguientes funciones:

De política y planeación:

—Diseñar políticas y metas educativas; establecer objetivos y planes de corto, mediano y largo plazo.

—Evaluar y controlar resultados; coordinar su ejecución con los departamentos y el Distrito Capital.

—Establecer criterios técnicos para la aprobación de las plantas de personal por parte de las Juntas Departamentales de Educación y del Distrito Capital.

—Establecer los criterios técnicos para el diseño de la canasta educativa.

—Establecer estímulos para la educación e investigación educativa.

—Establecer el sistema de información descentralizado, para la planeación y administración de la educación.

Curriculares y pedagógicas:

—Asesorar a los departamentos y al Distrito Capital en asuntos curriculares y pedagógicos.

—Establecer los logros curriculares para cada grado de los niveles educativos.

—Identificar, probar, adoptar y difundir innovaciones curriculares y pedagógicas.

—Establecer el sistema de evaluación del rendimiento escolar y la promoción escolar.

—Diseñar y aplicar mecanismos de evaluación tendientes al mejoramiento de la calidad de la educación.

De logística:

—Establecer los criterios de actualización y perfeccionamiento del personal docente y administrativo.

—Establecer los criterios técnicos para los concursos de selección del personal docente, que deberán convocar las Juntas Departamentales y del Distrito Capital, de conformidad con el Estatuto Docente y la presente ley.

—Establecer criterios pedagógicos que sirvan de guía para la construcción y dotación de las instituciones educativas.

—Evaluar anualmente las necesidades de recursos financieros del sector.

De ejecución:

—Cumplir y vigilar el cumplimiento de la ley y de los decretos reglamentarios sobre educación.

—Trasladar el personal docente y administrativo de la educación entre departamentos y entre éstos y el Distrito Capital, sin solución de continuidad y a solicitud de las Juntas Departamentales, que se resolverán dentro de un término no mayor a noventa días.

—Administración de sus recursos y ejercicio del control interno.

Normativas:

—Preparar los actos administrativos y los contratos del Ministerio de Educación Nacional.

—Cumplir y hacer cumplir lo establecido por el escalafón nacional docente y por el Estatuto Docente.

En relación con la ciencia, la cultura, la recreación y el deporte tendrá las funciones señaladas en normas anteriores, que se encuentren vigentes.

Parágrafo 1º El Ministerio de Educación Nacional ajustará su estructura orgánica a lo previsto en esta ley en el término de 6 meses, contados a partir de su vigencia.

Parágrafo 2º El Ministerio de Educación Nacional establecerá, a través del ICFES, el sistema de concursos para nombramientos y traslados a que se refiere la presente ley, que asegure la total imparcialidad en los mismos.

Artículo 72. La Junta Nacional de Escalafón y las Juntas Seccionales de Escalafón seguirán funcionando conforme al Estatuto Docente y a la presente ley.

Artículo 73. En cada uno de los departamentos y en el Distrito Capital se establecerá una Junta de Educación con las siguientes funciones:

—Adoptar para el departamento y el Distrito las políticas, objetivos, metas y planes de acuerdo con los de carácter nacional y de conformidad con la Constitución Política y la presente ley.

—Aprobar el currículo que presenten las instituciones educativas bajo su jurisdicción, individualmente o por grupos de instituciones, ajustado a los criterios establecidos por la presente ley, previo estudio y recomendación de la Secretaría de Educación.

—Aprobar las plantas de personal docente y administrativo estatal, para las instituciones educativas de su respectiva jurisdicción, con base en las solicitudes presentadas por las Juntas Municipales de Educación, y con ajuste a los recursos presupuestales.

—Aprobar planes de profesionalización, especialización, actualización y perfeccionamiento para el personal docente y administrativo, que presente la Secretaría de Educación.

—Aprobar la distribución del presupuesto del sector educativo, de conformidad con los planes establecidos y los acuerdos mensuales de gastos.

—Fijar el calendario escolar, para las instituciones educativas del departamento.

Parágrafo 1º El Presidente de la República expedirá el reglamento para el funcionamiento de las Juntas de Educación.

Artículo 74. Toda vinculación de personal docente y administrativo de la educación estatal sólo podrá hacerse mediante nombramiento por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva Junta Departamental o del Distrito Capital.

Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal dentro de la planta de personal, quienes previo concurso convocado por la respectiva Junta Departamental o del Distrito Capital, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales.

El nombramiento del personal docente y administrativo de la educación estatal se hará por el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá. Los traslados, permutas y demás novedades administrativas serán decididos por el respectivo Gobernador o por los Alcaldes de los municipios que están manejando la educación.

Todo nombramiento deberá ajustarse a los plazos y procedimientos legales y disponibilidad presupuestal.

Artículo 75. Las Juntas Departamentales de Educación y la del Distrito Capital estarán conformadas por:

1. El Gobernador o el Alcalde Mayor, quien la presidirá.
2. El Secretario de Educación.

3. El Jefe o Secretario de Planeación.

4. El Secretario de Hacienda.

5. El representante del Ministro de Educación.

6. Dos Alcaldes designados por los Alcaldes del departamento.

7. Dos representantes de los educadores designados por la organización sindical de educadores que acredite el mayor número de afiliados en el departamento o en el Distrito.

8. Un representante de los padres de familia.

9. Un representante de las instituciones educativas no estatales.

10. Un representante de las comunidades indígenas escogido por los respectivos movimientos y/u organizaciones indígenas.

Artículo 76. Las Secretarías de Educación Departamentales o del Distrito Capital, ejercerán las siguientes funciones:

De políticas y planeación:

—Diseñar los planes educativos, orientar su ejecución, evaluar y controlar sus resultados, en concertación con los municipios.

—Asesorar a los municipios en el diseño y desarrollo de sus políticas y planes educativos.

—Proponer, para decisión de la Junta, la asignación de plantas de personal y recursos físicos, previo estudio de las solicitudes presentadas, por las Juntas Municipales de Educación.

Curriculares y pedagógicas:

—Asesorar a los municipios y a las instituciones en asuntos curriculares y pedagógicos.

—Ejercer la inspección y vigilancia a los municipios en asuntos curriculares y pedagógicos.

—Fomentar programas de investigación en educación.

—Estudiar y recomendar para la aprobación de la Junta las propuestas curriculares presentadas por las instituciones educativas.

—Identificar, probar, adoptar y difundir innovaciones curriculares y pedagógicas.

—Poner en ejecución, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, los instrumentos de evaluación de la educación.

De logística:

—Coordinar programas de profesionalización y especialización, actualización y perfeccionamiento del personal docente y administrativo, de conformidad con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y las Juntas Departamentales y la Junta Distrital de Educación.

—Asesorar a los municipios para la construcción y dotación de las instituciones educativas, teniendo en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Educación Nacional.

—Cuantificar los recursos financieros, según los planes, programas y necesidades de recursos humanos y físicos.

De ejecución:

—Preparar los decretos de traslado entre municipios, previa solicitud o visto bueno de los respectivos Alcaldes y decretos de nombramiento del personal docente y administrativo de la educación estatal.

—Aprobar el currículo que presenten las instituciones educativas bajo su jurisdicción, individualmente o por grupos de instituciones, ajustado a los criterios establecidos por la presente ley.

—Estudiar solicitudes de traslado entre municipios, previa solicitud o visto bueno de los respectivos Alcaldes del personal docente y administrativo de la educación estatal.

—Solicitar al Ministerio de Educación Nacional los traslados del personal docente y administrativo entre departamentos y entre éstos y el Distrito Capital.

—Administrar sus recursos internos y realizar el control interno.

De control normativo:

—Cumplir y hacer cumplir las normas en materia de educación.

—Preparar los acuerdos para la imposición de sanciones a las instituciones educativas, previo concepto de la respectiva Junta Municipal de Educación.

—Preparar los estudios, para la fijación de matrículas y pensiones por parte del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la canasta educativa.

Artículo 77. Cada uno de los miembros de las Juntas de Educación será responsable administrativa y penalmente de las decisiones en que tomen parte.

Artículo 78. Los Fondos Educativos Regionales, FER, y las Oficinas de Prestaciones harán parte de la estructura de la Secretaría de Educación y ejercerán las siguientes funciones:

—Pago de salarios del personal docente y administrativo de la educación.

—Atención, trámite y reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la Ley 91 de 1989 y sus normas reglamentarias.

—Mantener actualizado el sistema de información de personal docente y administrativo y el sistema contable que estará al servicio de Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de las Secretarías de Educación y los municipios.

—Administrar en cuenta separada los recursos con destino a la educación que provengan de la Nación y de las entidades territoriales.

Parágrafo transitorio. Los FER de los departamentos de Amazonas, Arauca, Casanare, Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés y Vichada seguirán dependiendo del Ministerio de Educación Nacional hasta el 31 de diciembre de 1995.

El Ministerio de Educación Nacional asesorará a estos departamentos para la organización o reorganización de sus Secretarías de Educación.

Artículo 79. El Ministro de Educación Nacional nombrará un representante ante cada Junta Departamental o del Distrito Capital. El representante del Ministro de Educación Nacional, de su libre nombramiento y remoción, ejercerá las siguientes funciones:

—Representar al Ministro de Educación Nacional en la Junta Departamental y Distrital de Educación, en las áreas de política y planeación, curriculares y pedagógicas, de logística, de ejecución y normativas.

—Refrendar la nómina del personal docente y administrativo de la educación estatal, de conformidad con las decisiones de la Junta.

—Firmar las resoluciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de personal docente y administrativo estatal.

Artículo 80. El Gobierno Nacional suprimirá los cargos de delegados del Ministerio de Educación Nacional y creará los de representante del Ministro de Educación Nacional, que tendrá las funciones del artículo anterior.

Artículo 81. Las Oficinas de Escalafón harán parte de la estructura de las Secretarías de Educación y cumplirán las funciones que señala el Estatuto Docente y sus decretos reglamentarios.

Artículo 82. Los Centros Experimentales Piloto dejarán de ser dependencias de carácter nacional y su estructura y personal pasarán a las Secretarías de Educación con funciones curriculares y pedagógicas.

Artículo 83. Los Centros Administrativos de Servicios Docentes seguirán prestando los servicios de apoyo, con carácter de instituciones educativas, dependientes de las Secretarías de Educación Departamentales o del Distrito Capital.

Parágrafo 1º Los Directores de los Centros Administrativos de Servicios Docentes, CASD, deben ser directivos docentes, de conformidad con el Estatuto Docente.

Parágrafo 2º Los departamentos, distritos y municipios fomentarán la creación de Centros Administrativos de Servicios Docentes, CASD, sin perjuicio de la dotación requerida de las instituciones educativas estatales.

Artículo 84. En cada uno de los municipios se establece una Junta Municipal de Educación que cumplirá las siguientes funciones:

—Aprobar las políticas, objetivos, planes y programas educativos del respectivo municipio, de conformidad con la presente ley.

—Fomentar, evaluar y controlar el servicio educativo en su municipio.

—Coordinar y promover la elaboración del currículo en las instituciones educativas.

—Proponer a la Junta Departamental de Educación la planta de personal docente y administrativo de la educación, conforme a sus planes, necesidades y recursos.

—Postular candidatos de la lista de elegibles para nombramiento, teniendo en cuenta los requisitos y el orden estricto del puntaje del concurso.

—Autorizar el traslado del personal docente y administrativo dentro del municipio y solicitar el traslado entre municipios, en todo caso de conformidad con el Estatuto Docente y la Carrera Administrativa y sin solución de continuidad, dentro de un término no mayor de treinta días.

—Contribuir al control, a la inspección y vigilancia de las instituciones educativas del municipio conforme a la ley.

—Recomendar la construcción, dotación y mantenimiento de las instituciones educativas estatales que funcionan en su municipio.

Parágrafo. El Presidente de la República expedirá el reglamento para el funcionamiento de la Junta.

Artículo 85. El Alcalde Municipal ejercerá, respecto a la educación las funciones que establece la Constitución Política y la presente ley.

Artículo 86. La Junta Municipal de Educación orientará la dirección y administración de la educación y del personal docente y administrativo, por intermedio de la Secretaría de Educación Municipal, donde la hubiere, y de los directores de núcleo.

Artículo 87. Los rectores, directores, supervisores, directores de núcleo y demás directivos docentes de las instituciones educativas estatales a que se refiere el Estatuto Docente, serán nombrados por los Gobernadores o Alcalde Mayor del Distrito Capital o Alcaldes de municipios a que se refiere el artículo 68 de la presente ley, previo concurso convocado por la Junta de Educación respectiva.

Artículo 88. Las Juntas Municipales de Educación estarán conformadas por:

1. El Alcalde, quien la presidirá.
2. El Secretario de Educación Municipal.
3. El Secretario General de la Alcaldía.
4. Un Director de Núcleo designado por el Alcalde.
5. Un miembro de las Juntas Administradoras Locales si las hubiere.
6. El Jefe o Secretario de Planeación Municipal.
7. El Secretario de Hacienda Municipal.
8. Un representante del Concejo Municipal designado por éste, que no sea Concejal.

9. Dos representantes de los educadores, uno de los cuales será directivo docente, designado por la organización sindical de educadores que acredite el mayor número de afiliados.

10. Un representante de los padres de familia.

11. Un representante de los estudiantes elegido por las organizaciones estudiantiles.

12. Un representante de las comunidades indígenas o uno de las comunidades negras y/o raizales si lo hubiere, escogido por las respectivas organizaciones.

13. Un representante de las instituciones educativas privadas del municipio, si las hubiere.

Parágrafo. En los municipios en los que no existiere alguno de los cargos municipales aquí establecidos, el Alcalde designará otro funcionario en su reemplazo.

Artículo 89. Las decisiones de las Juntas Departamentales, Distrital y Municipal de Educación se consignarán en acuerdos aprobados mínimo por la mitad más uno de sus miembros, los cuales serán firmados por el Presidente y el Secretario de ellas. Los actos administrativos de nombramientos y traslados y demás, serán expedidos por el Gobernador, los Alcaldes de los distritos y de los municipios cobijados por el artículo 68 de la presente ley.

Parágrafo. Será Secretario de la Junta Departamental o Distrital el Secretario de Educación y de la Junta Municipal quien haga sus veces.

Artículo 90. En cada institución educativa del Estado existirá un Consejo Directivo integrado por:

1. El Director o Rector de la institución educativa respectiva, quien la convocará y presidirá.

2. Dos representantes de los educadores de la institución, elegidos por el cuerpo docente.

3. Dos representantes de los padres de familia, elegidos en la asamblea general de la Asociación de Padres de Familia.

4. Un representante de los estudiantes, que debe estar cursando mínimo quinto grado de primaria, según sea el caso, elegido por los estudiantes de la institución.

Parágrafo. En las instituciones educativas privadas se establecerán mecanismos que garanticen el principio constitucional de participación de la comunidad educativa en la dirección de las mismas.

Artículo 91. Las funciones del consejo directivo serán las siguientes:

a) Adoptar el reglamento escolar de conformidad con las normas vigentes;

b) Controlar y fiscalizar el buen funcionamiento de las instituciones educativas;

c) Recomendar criterios de participación de la institución en actividades comunitarias, culturales, deportivas y recreativas;

d) Promover las relaciones de tipo académico, deportivo y cultural con otras instituciones educativas;

e) Establecer el procedimiento para el uso de las instalaciones de la institución educativa para actividades educativas, culturales, deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa;

f) Establecer estímulos para el buen desempeño académico y social del alumnado;

g) Darse su propio reglamento;

h) Reunirse por derecho propio al menos dos veces durante el año lectivo.

Artículo 92. El Rector o Director convocará y presidirá el Consejo de Profesores y someterá a la Secretaría de Educación Departamental o Distrital, previo concepto de la Junta Municipal de Educación, el currículo de la institución.

El Consejo de Profesores, integrado por los directivos docentes y los docentes de la respectiva institución, se reunirá periódicamente para elaborar y modificar el currículo, examinar el programa de cada asignatura, hacer anualmente la evaluación institucional y para las demás que considere pertinentes.

El Rector o Director del establecimiento cumplirá además las funciones de administrador general de la institución educativa. En las instituciones educativas, que según los criterios técnicos que establezca el Gobierno Nacional, se requieran Vicerrectores, el Vicerrector administrativo cumplirá las funciones de control administrativo de la institución y del personal docente y administrativo de la misma y el Vicerrector académico, las funciones de control académico de la institución.

CAPITULO V

Consejo Nacional, Departamental y Distrital de Educación.

Artículo 93. Créase el Consejo Nacional de Educación, como organismo consultivo del Ministerio de Educación Nacional, conformado por:

1. El Ministro de Educación Nacional, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Salud.
3. Un Gobernador, nombrado por la Conferencia de Gobernadores.
4. Un Alcalde nombrado por la Federación de Municipios.
5. Los Presidentes de las Comisiones Sextas Constitucionales de Senado y Cámara.
6. Un ex Ministro de Educación nombrado por el Ministro de Educación.
7. El Director de Colciencias.

8. El Director del ICIFES.
9. El Director del SENA.
10. El Rector de la Universidad Nacional.
11. El Rector de la Universidad Pedagógica Nacional.
12. El Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
13. Un Rector representante de las universidades públicas.
14. Un Rector representante de las universidades privadas.
15. Un representante de la Iglesia.
16. Dos representantes de la Organización Sindical de Educadores que agrupe el mayor número de afiliados.
17. Un Secretario de Educación Departamental.
18. Un representante de los profesores universitarios.
19. Un representante de las Centrales Obreras.
20. Un representante de los gremios económicos.
21. Un representante de las organizaciones de padres de familia.
22. Un representante de las instituciones educativas privadas.
23. Un representante de las organizaciones nacionales de los grupos étnicos.
24. Un representante de los estudiantes, elegido por las organizaciones de reconocida representación de bachillerato y universidad.
25. Un representante de los funcionarios administrativos designados por la organización gremial que tenga el mayor número de afiliados.
26. Un representante del Comité de Lingüística Aborigen.

Artículo 94. Los departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá tendrán un Consejo de Educación de carácter consultivo, que será integrado de la siguiente manera:

1. El Gobernador o Alcalde Mayor, quien lo presidirá.
 2. El Secretario de Educación.
 3. Un delegado de la Asamblea Departamental que no sea Diputado o un delegado del Concejo del Distrito Capital que no sea Concejal.
 4. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el departamento.
 5. El Director Regional del SENA de cada departamento.
1. Dos representantes del Magisterio designado por la asociación de municipios.
 7. Un representante de la Iglesia.
 8. Un Rector de universidad estatal.
 9. Un Rector de universidad privada.
 10. Un representante de las instituciones educativas privadas.
 11. Dos representantes del magisterio designado por la asociación sindical de educadores que acredite mayor número de afiliados, uno de los cuales será docente directivo.
 12. Un representante de los gremios económicos.
 13. Un representante de las filiales de cada una de las Centrales Obreras.
 14. Un representante de las asociaciones de padres de familia de las instituciones educativas, designado por la federación de padres de familia.
 15. Un representante de los Supervisores de Educación.
 16. Un representante de los grupos étnicos, si los hubiere.
 17. Un representante de los funcionarios administrativos, designado por la organización que demuestre tener el mayor número de afiliados.
 18. Un representante de los estudiantes elegido por sus respectivas organizaciones.

Artículo 95. Los Consejos Nacional, Departamental y Distrital de Educación deberán convocarse por lo menos dos veces al año y obligatoriamente para recomendar políticas y planes educativos y pedagógicos de carácter nacional o regional, según el caso.

CAPITULO VI

Financiación de la educación.

Artículo 96. La educación estatal se financiará con los recursos del situado fiscal, más el aporte de los departamentos y los municipios, en concordancia con la ley sobre distribución de competencias y recursos conforme a los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

Artículo 97. Con los recursos del situado fiscal y demás que se determinen por ley se cubrirá el servicio educativo, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales del personal docente y administrativo de la educación preescolar, primaria, secundaria y media estatal. Estos recursos aumentarán anualmente de manera que permitan atender adecuadamente el servicio educativo estatal.

Artículo 98. En cada departamento y en el Distrito Capital habrá una nómina única de personal docente y administrativo y una planta única de personal, distribuida por municipios.

Artículo 99. El personal docente y administrativo pagado con los recursos nacionales, departamentales, del Distrito Capital o municipales que haya sido nombrado mediante decreto o resolución y que llene los requisitos del Estatuto Docente o la Carrera Administrativa, será incorporado a la planta y nómina única del personal docente o administrativo, sin solución de continuidad.

Los funcionarios administrativos de los Fondos Educativos Regionales, Centros Experimentales Piloto, Oficinas de Escalafón, Centros Auxiliares del Servicio Docente que se vinculan a las plantas únicas

administrativas en las Secretarías de Educación conservarán sus derechos de la Carrera Administrativa y los prestacionales.

Parágrafo 1º Los docentes estatales temporales o vinculados por contratos antes del 30 de julio de 1992, que llenen los requisitos legales de la carrera docente, o que se encuentren en el caso de excepción a que se refiere el parágrafo del artículo 60, previo estudio de necesidades y establecimiento de la planta de personal en la entidad territorial serán incorporados a ésta.

La vinculación de los docentes temporales será gradual en un término de cinco años, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Se vincularán primero los docentes de los municipios de menores recursos económicos;
- b) Se vincularán posteriormente los docentes de los municipios de menos de 150.000 habitantes no incluidos en el literal anterior;
- c) Se vincularán posteriormente los docentes de mayor antigüedad de los municipios no contemplados en los literales anteriores;
- d) Se vincularán luego los demás docentes.

Las entidades territoriales deberán realizar un plan para la incorporación de estos docentes. En todo caso el plan de incorporación deberá ser proporcional desde el punto de vista financiero, para cada año teniendo en cuenta el período en los cinco años.

Las entidades territoriales deberán incluir en sus presupuestos los recursos a los que se refiere este artículo y los demás destinados a educación. Sin la inclusión de estos recursos no podrán tramitarse los respectivos presupuestos.

Artículo 100. Los Departamentos y Distritos que a la vigencia de 1992 hayan invertido en educación una cuantía superior al 15% de su presupuesto ordinario, recibirán el apoyo financiero de la Nación para cofinanciar los gastos que realicen en educación.

Estos Departamentos y Distritos recibirán de la Nación, anualmente y por un período de 5 años, en pesos constantes, una suma equivalente al excedente entre el 15% y el gasto efectuado en educación para la vigencia fiscal de 1992.

Los Departamentos y Distritos que en la misma vigencia fiscal hayan invertido en educación menos del 15% de su presupuesto ordinario, incrementarán su aporte hasta alcanzar este porcentaje, siempre y cuando las metas de cobertura establecidas en el Plan de Desarrollo así lo exija.

En todo caso, los Departamentos y Distritos invertirán en educación no menos del 15% de su presupuesto ordinario, hasta tanto logren los índices de cobertura establecidos. Para alcanzar este porcentaje, se establecerá un programa gradual aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, aplicable en todo caso en un período que no exceda de cinco años.

Artículo 101. A partir de 1993, los municipios podrán, con cargo al incremento de los recursos recibidos por concepto de transferencias de la Nación pagar docentes que actualmente están financiados con recursos de su presupuesto ordinario.

En todo caso, a partir de la vigencia de la presente ley y durante 5 años, la Nación apoyará financieramente a los municipios para el pago de docentes actualmente a su cargo, teniendo en cuenta las tasas de escolarización, el esfuerzo financiero que estén realizando y el índice de pobreza del respectivo municipio.

Artículo 102. Los distritos y los municipios, en concurrencia con los departamentos, financiarán la construcción, mantenimiento, y dotación de las instituciones educativas estatales de conformidad con la ley sobre distribución de competencias y recursos.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a este artículo le corresponderá a las instituciones educativas estatales, bajo la vigilancia de la respectiva autoridad municipal, garantizar que en la construcción de estas instituciones se respeten las normas sobre accesibilidad prevista en la Ley 12 de 1987. El Gobierno Nacional en un término no mayor de 2 años reglamentará las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta disposición.

Artículo 103. Los departamentos, distritos y municipios podrán, con cargo a sus recursos propios, contratar con las Juntas Departamentales o Distrital de Educación respectiva la ampliación de la planta de personal al servicio de la educación, asegurando la financiación para la vigencia fiscal corriente y para las vigencias fiscales futuras de los costos administrativos, salariales y prestacionales que esto implique, para lo cual pignorarán una de sus rentas, recursos que deberán ser girados a los Fondos Educativos Regionales.

Artículo 104. Los recursos que se destinen a la educación se considerarán gasto público social.

Artículo 105. El nombramiento o vinculación que se haga por fuera de la planta de personal docente y administrativo y de la nómina única aprobados en la Junta Departamental de Educación o del Distrito Capital, o sin el cumplimiento de los requisitos, es ilegal y constituye causal de mala conducta sancionable con la destitución del cargo y sus costos generarán responsabilidad económica entre el Estado y el funcionario o funcionarios que lo ordenen o ejecuten.

A los docentes y funcionarios ilegalmente nombrados no se les podrá asignar carga académica o funciones por parte de los Rectores o Directores, so pena de incurrir éstos en mala conducta y en las sanciones a las que se refiere este artículo.

Artículo 106. Además de los recursos ordinarios, se destinarán a la educación técnica formal regulada por la presente ley los que establecen las normas sobre subsidio familiar para educación técnica, así como los aportes y donaciones de las empresas industriales, comerciales y de servicios.

Artículo 107. Los Consejos Directivos de las instituciones educativas estatales, administrarán los recursos de los Fondos de Servicios Docentes. El Director o Rector de la institución educativa será el ordenador del gasto, que apruebe el Consejo Directivo, y responderán fiscalmente por el adecuado uso de los fondos.

CAPITULO VII

Inspección, supervisión, vigilancia, control y asesoría.

Artículo 108. Las funciones de inspección, vigilancia, control y asesoría de la educación y administración educativa serán ejercidas por los niveles nacional sobre el departamento y distritos, por el nivel departamental sobre los municipios y por el nivel distrital o municipal sobre las instituciones educativas, por las siguientes áreas de funciones:

- a) De política y planeación;
- b) Curriculares y pedagógicas;
- c) De logística;
- d) De ejecución;
- e) De control normativo.

Parágrafo 1º Créase el Sistema de Evaluación de la Calidad de la Educación y del Sistema Educativo, de conformidad con la reglamentación que expida el Presidente de la República. Esta evaluación se orientará hacia la adecuación del sistema y necesidades educativos; se aplicará sobre los alumnos, los docentes, las instituciones y procesos educativos, así como a la administración del sistema. El Ministerio de Educación Nacional publicará el resultado de estas evaluaciones.

Parágrafo 2º A los supervisores departamentales se les asignarán municipios para el ejercicio de la inspección y vigilancia que corresponde a los municipios.

Artículo 109. Los supervisores o inspectores de educación departamentales, nacionalizados y del Distrito Capital, dependerán de las Secretarías de Educación Departamentales o del Distrito Capital, como parte de la planta única, y cumplirán las funciones propias de su cargo de manera descentralizada y, en especial, las curriculares y pedagógicas.

Artículo 110. El Presidente de la República reglamentará, establecerá el régimen de estímulos y sanciones para las instituciones educativas, las Secretarías de Educación Departamentales y del Distrito Capital aprobarán y revocarán las licencias de funcionamiento de las instituciones educativas privadas.

Así mismo impondrán sanciones sobre las instituciones educativas privadas, en caso que éstas no apliquen los correctivos y sanciones a sus directivos, docentes o funcionarios administrativos de que trata el artículo siguiente de la presente ley.

Artículo 111. El Presidente de la República reglamentará el sistema de sanciones progresivas para los directivos, docentes y funcionarios de las instituciones educativas privadas que incumplan la ley. Dichas sanciones contemplarán acciones preventivas y correctivas, multas e inhabilidades para desempeñar el cargo directivo, docente o administrativo.

Artículo 112. El acoso sexual, así como el tráfico de notas o calificaciones, debidamente comprobados serán causales para la destitución del docente, caso en el cual la declaratoria de vacancia o insubsistencia será potestad exclusiva del nominador.

CAPITULO VIII

Carrera especial de los educadores.

Artículo 113. El ejercicio de la profesión docente se regirá por las normas del régimen especial establecidas por el Estatuto Docente (Decreto-ley 2277 de 1979) y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales será el establecido en la Ley 91 de 1989 y por la presente ley, en armonía con el precepto constitucional establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

Artículo 114. A los educadores no oficiales les serán aplicables las normas del Código Sustantivo del Trabajo, los pactos y convenciones colectivas y los reglamentos internos según el caso.

Artículo 115. La vinculación del personal docente y administrativo de la educación a las plantas de personal sólo podrá hacerse previo concurso convocado por las Juntas Departamentales de Educación y del Distrito Capital mediante acuerdo de la Junta.

Artículo 116. El Presidente de la República reglamentará la evaluación, las funciones y los periodos de los directivos docentes y de la eficiencia profesional de éstos y de los demás educadores, establecida en el Estatuto Docente.

Los periodos de los directivos docentes sólo podrán establecerse para quienes se vinculen como directivos a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 117. La vigilancia del cumplimiento de los derechos, estímulos, deberes y prohibiciones aplicables a los docentes y docentes directivos estará a cargo de la Junta Municipal de Educación.

Artículo 118. El personal docente a que se refiere el artículo 97 y sus parágrafos, que ingrese a la nómina única será afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para la prestación del servicio médico asistencial y el pago de las prestaciones sociales, de acuerdo con el régimen prestacional de que goce dicho personal al momento de ser expedida la presente ley. Para definir las obligaciones de las entidades y en adelante las del Fondo se tendrán en cuenta los criterios y normas establecidos para tales efectos en la Ley 91 de 1989, sus decretos reglamentarios y la presente ley.

Artículo 119. El Gobierno Nacional a partir de 1994, destinará anualmente para textos y materiales educativos para uso de los estudiantes de las instituciones educativas del Estado no menos del equivalente a una quincena de salarios de los docentes oficiales. Este dinero se distribuirá entre los departamentos, distritos y municipios de acuerdo a la reglamentación del Gobierno Nacional. Los rectores y directores de grupo serán los encargados de su distribución.

Las asociaciones de padres de familia controlarán el cumplimiento de esta norma de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para el efecto.

CAPITULO IX

Títulos y certificados, matrículas, pensiones, derechos y otros costos educativos y disposiciones varias.

Artículo 120. El Presidente de la República reglamentará el sistema de títulos y validaciones de la educación. Además establecerá el sistema de validación de estudios y homologación de títulos académicos de otros países.

Artículo 121. Los títulos que acrediten aprobación de estudios en los niveles de educación media, institutos técnicos, y de enseñanza media diversificada, y los de la educación técnica media, serán establecidos por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. La evaluación de la educación básica y media será continua e integradora. El alumno que no haya conseguido los logros de un determinado grado podrá permanecer por un año más en la respectiva institución educativa, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Presidente de la República.

Artículo 122. El título académico que acredite aprobación de estudios será expedido por la respectiva institución educativa y validado por la Secretaría de Educación Departamental o del Distrito Capital.

Artículo 123. Las instituciones educativas de los particulares, deberán obtener licencia de funcionamiento.

El Estado establecerá líneas de crédito blando, estímulos y apoyos para las instituciones sin ánimo de lucro que tengan como finalidad la educación y para los estudiantes. El Estado estimulará las instituciones educativas de carácter solidario, comunitario y cooperativo.

Artículo 124. El Gobierno en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal fomentará, con recursos de los respectivos presupuestos, a través de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el fin de impulsar programas y actividades educativas en los diferentes niveles, para la educación técnica, educación especial y educación en los grupos étnicos, para fomentar programas no formales de educación de adultos, que regula esta ley, ya sea con mecanismos de subsidio a la institución o al educando.

El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación o entidades que hagan sus veces, llevarán un registro de instituciones educativas y entidades privadas sin ánimo de lucro que tengan como finalidad la educación para determinar su idoneidad y para información de la comunidad educativa.

Parágrafo. El subsidio a las instituciones educativas privadas sin ánimo de lucro, cooperativas o solidarias, que cobren matrículas de acuerdo con las tarifas establecidas para las instituciones educativas estatales, podrá ser también en plazas en comisión. De ninguna manera el subsidio implica la pérdida de autonomía de la institución de carácter privado para la administración de los recursos humanos, físicos y financieros de la respectiva institución.

Artículo 125. Los funcionarios administrativos y docentes del Ministerio de Educación Nacional, de las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales no podrán crear instituciones educativas privadas mientras desempeñen el cargo en la administración educativa estatal ni ejercer cargos directivos en estas instituciones.

Artículo 126. La educación será gratuita en las instituciones educativas del Estado para estudiantes con ingresos familiares inferiores a 8 salarios mínimos mensuales o estudiantes cuyos padres tengan el nivel de ingresos anterior. Para ingresos superiores el Presidente de la República reglamentará el pago de matrículas y pensiones.

Artículo 127. El Presidente de la República, al reglamentar el sistema para regulación y control de matrículas, pensiones, costos académicos, deberá definir alternativas que tengan en cuenta el nivel socio-económico de los educandos, el costo de vida, las dificultades de acceso, los servicios de la institución educativa. La administración del sistema que se establezca estará a cargo de las Secretarías Departamentales del Distrito Capital y su control a cargo de los Alcaldes Municipales.

Parágrafo. El cobro de las matrículas será anual para todos los niveles de educación, sin perjuicio de la semestralización pedagógica y académica establecida en el artículo 47 de la presente ley.

Artículo 128. El Gobierno Nacional dará en comodato a los departamentos, distritos y municipios los bienes nacionales destinados a la administración educativa o a la educación estatal a que se refiere esta ley para su administración y mantenimiento.

Artículo 129. El Gobierno, a través del Ministerio de Educación Nacional se compromete, una vez aprobada la ley general de la educación y la reforma a la educación superior, motivar y coordinar acciones y esfuerzos tendientes a la realización de foros, seminarios, debates y encuentros de discusión académica que permitan hacerle conocer a la opinión pública colombiana, en general, y en especial a la que consti-

tuya la Comunidad Educativa del país, el nuevo módulo de interacción de sus componentes como aquella relacionada con las estrategias metodológicas, los criterios evaluatorios y el diseño curricular.

Artículo 130. A los colegios anexos de educación secundaria departamentales y municipales, las juntas departamentales y del Distrito Capital les nombrará el personal docente y administrativo, a partir de la sanción de la presente ley, dándole prioridad para el nombramiento a los profesores que actualmente trabajan como catedráticos y por contratos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 97.

Parágrafo. Las juntas departamentales y del Distrito Capital, darán prelación en la vinculación del personal docente y administrativo para los establecimientos educativos nacionalizados por la Ley 44 de 1989.

Artículo 131. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Ley 29 de 1989.

El Presidente,

CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR

P O N E N C I A S

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley 83/92 Cámara, "por la cual se dictan normas sobre competencia desleal".

Antecedente histórico.

Con la victoria de las ideas liberales que sirvieron de fundamento a la Revolución Francesa, se establecieron patrones económicos basados en postulados filosófico-políticos que promulgaban la igualdad de los seres humanos como titulares de unas libertades naturales que no podían ser desconocidas por el Estado.

Entre ellas se consagró la libertad de comercio, dentro de unos parámetros en los cuales se buscaba que el Estado no interviniera en la dirección o manejo de la economía, permitiendo que ésta se rigiera por leyes naturales que, al ponerse en movimiento a través del mercado, llevaran a la comunidad a mayores niveles de bienestar.

El Estado asumía así el papel de espectador y vigilante, presto a reprimir cualquier intento de violación de las reglas establecidas, por parte de los participantes en la actividad económica.

Dentro de estos postulados se consideró que la existencia de una libre competencia entre los actores del proceso económico, resultaba esencial para el debido funcionamiento de aquél. Para garantizar esa libre competencia se procedió a eliminar aquellos monopolios y privilegios que pudieran distorsionar el mercado alterando su desarrollo normal.

Sin embargo, las realidades sociales demostraron la imposibilidad de obtener los resultados esperados con un Estado cuya función en materia económica fuera la de mero gendarme. Era necesario expedir normas que reprimieran las tendencias y conductas especulativas y de acaparamiento que lograron desarrollarse al amparo de la libertad de comercio.

Ello a su vez dio paso a nuevos planteamientos académicos sobre el papel del Estado en la dirección y control de la economía, que revaluando los principios de la llamada economía clásica, poco a poco fueron hallando eco en los desarrollos legislativos que en los albores del presente siglo introdujeron los modernos conceptos del intervencionismo estatal.

Ahora bien, respecto al tema específico de la competencia desleal, la primera regulación encaminada directamente a su represión puede encontrarse en Inglaterra durante el siglo XVIII. No obstante es posible ubicar como antecedentes remotos de formas indirectas de represión, al sistema de los privilegios

reales, instituidos particularmente en relación con las obras impresas y que de alguna manera constituyeron el punto de partida del monopolio, protegiendo de paso el régimen monárquico a través de una censura previa contra la difusión de ideas que cuestionaran el statu quo, y disciplinando la naciente industria tipográfica al impedir la libre competencia y, por ende, la competencia desleal.

En Inglaterra, con fundamento en el derecho de los perjuicios (law of torts) se solucionaron los primeros problemas concretos de competencia desleal, mientras que en Francia los jueces acudían, para proteger a las víctimas de las formas desleales de competencia, al artículo 1382 del Código Civil que consagra el principio general de la responsabilidad civil extracontractual.

En Alemania, Portugal, Austria y otros países se expidió legislación especial sobre las prácticas de competencia desleal. Alemania enlistó taxativamente el conjunto de los actos considerados ilegales, dando origen con ello al llamado método formalista, merced al cual bastaba cotejar un acto con la enumeración legal para saber si era o no considerado como de competencia desleal.

La disparidad de legislaciones europeas sobre la materia llevó a la Convención de París de 1883 en la cual se creó la Unión de Estados para la Protección de la Propiedad Industrial.

En la revisión de Bruselas se estableció una disposición específicamente referente a la competencia desleal; mediante la adición del artículo 10 bis, que impuso a los Estados miembros la obligación de asegurar a los nacionales de cualquiera de los países que integran la Unión el mismo tratamiento que reciban sus propios ciudadanos. En la revisión de Washington se precisó mejor el contenido de la obligación expresando enfáticamente que cada miembro de la Unión debe asegurar a los demás una protección efectiva contra la competencia desleal.

La competencia desleal.

Cuando se pretende regular, como en el caso del presente proyecto de ley, la materia de la competencia desleal, es necesario ubicarse en términos del sentido jurídico que la expresión "competencia" adquiere, para entender que ella debe evaluarse desde la perspectiva de la libertad de conclusión del negocio jurídico, como manifestación de la autonomía privada. Merced a esta libertad, el particular puede decidir autónomamente en qué momento, con quién y dentro de qué condiciones se vincula mediante la realización de un negocio.

El actor dentro del mercado que, para utilizar la terminología del proyecto, desarrolla la

prestación mercantil, busca naturalmente influir sobre la libertad de conclusión del negocio jurídico, mediante actos enaminados a provocar desplazamiento de la clientela en favor suyo, con lo cual tiene lugar el tipo de competencia que interesa al derecho. Sin embargo, cuando los agentes intervienen para intentar manejar el mercado en beneficio suyo es necesaria la intervención del legislador a efectos de establecer un control.

Debe entenderse que al igual que la libertad de comercio y de iniciativa privada no pueden ser absolutas, tampoco puede serlo la de poner en práctica toda clase de mecanismos competitivos, pues ello da lugar a excesos que ocasionan perjuicios tanto a los particulares como a la comunidad. En efecto, el legislador se enfrenta al reto de proteger a los consumidores, a las empresas y a personas que toman parte en el mercado, y de crear un clima apropiado para que la competencia subsista y se desarrolle, para lo cual es menester establecer políticas antimonopolistas o represivas de prácticas que establezcan barreras al ingreso de nuevos competidores.

Ahora bien, esta competencia debe adelantarse dentro de precisos postulados de honestidad, rectitud y sana lucha, a efectos de que se establezca un ambiente idóneo de emulación de esfuerzos y se cumpla ese fin deseable en el accionar de los diferentes agentes en el mercado; el beneficio de los participantes con sus prestaciones mercantiles, pero también el de los consumidores y la colectividad en general.

Esta realidad ha sido comprendida a nivel internacional, como se anotó atrás, y a nivel interno desde hace varios años. En efecto, es posible encontrar en el derecho positivo colombiano diversas disposiciones sobre la competencia desleal, como lo han sido la Ley 31 del 28 de febrero de 1925, que en su artículo 65 se ocupaba de definir la competencia desleal pero limitándola a dos modalidades: el empleo de medios de confusión y las prácticas denigradoras del rival.

Planteaba la represión de los actos de competencia desleal a través de la correspondiente acción de indemnización de perjuicios, que se intentaba ante los jueces competentes por la vía ordinaria.

Posteriormente la Ley 59 del 25 de marzo de 1936, mediante la cual el Congreso colombiano aprobó la Convención General Interamericana de Protección Mercaría y Comercial, se ocupó de la materia estableciendo que los Estados contratantes se obligaban a conceder protección bajo el principio del trato nacional, respecto de la represión de la competencia desleal, entre otros aspectos. El Capítulo IV de la citada convención enlistó

diversos actos constitutivos de competencia desleal, si bien lo hizo dentro de una sola de las modalidades conocidas por la doctrina: la utilización de medios de confusión.

La Ley 155 de 1959, mediante la cual se dictaron algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas, también definió la competencia desleal y enumeró los actos considerados constitutivos de competencia desleal. De igual forma, el Decreto 3236 de diciembre 10 de 1962, al reglamentar la Ley 155 de 1959 amplió el espectro de los actos típicos de esta forma de competencia.

Las dos últimas regulaciones constituyeron efectivamente un avance al considerar situaciones nuevas como la desorganización interna de una empresa rival, la difusión de sus secretos, la desorganización general del mercado, etc. Se destaca también la desaparición de la exigencia de dolo, que contemplaba la Ley 31 de 1925, para adoptar el criterio de los actos "contrarios a la buena fe comercial" asunto que debía calificar el juez en cada caso.

La legislación actualmente vigente, se encuentra en el Código de Comercio (Decreto 410 de 1971), que no definió lo que debe entenderse por competencia desleal, limitándose en el Libro I, Título V, a formular una serie de actos que la constituyen (artículo 75); a establecer la indemnización por el daño y el funcionario competente para conocer el litigio (artículo 76) y, finalmente, a prohibir ciertas propagandas comerciales, establecer presunciones de competencia desleal y precisar al funcionario que conoce de estas infracciones (artículo 77).

Debe anotarse que el inciso final del artículo 77 del Decreto 410 de 1971, fue declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de julio 10 de 1986.

El tratamiento legislativo del Decreto 410 de 1971 no ha estado exento de críticas por establecer como elemento de la competencia el que los actos mediante los cuales ella se realiza sean contrarios "a las costumbres mercantiles", criterio que se desprende de los numerales 4 y 9 del artículo 75. Se ha notado que no todo acto "contrario" a la costumbre mercantil debe ser reprimido, pues pueden existir actos de competencia novedosos que no encajan en ninguna de las costumbres hasta entonces practicadas, sin que por ello pueda afirmarse que el acto es contrario a la costumbre y por consiguiente constitutivo de competencia desleal.

Así mismo, algunos han cuestionado el haber dejado de lado la concepción de la figura de la competencia desleal estructurada sobre amplios patrones éticos, que permitían introducir al campo de los negocios valores de orden moral que con frecuencia olvidan las personas dedicadas a la actividad comercial.

El anterior panorama legislativo se desarrolló dentro de los parámetros consignados en la Constitución de 1886 respecto de: la obligación de las autoridades de proteger las vidas, honra y bienes de las personas residentes en Colombia y la de velar por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 16); las restricciones o limitaciones impuestas por el orden jurídico a partir de la misma Constitución a la libertad de empresa y a la competencia para asegurar la prevalencia del bien público o social sobre el interés individual o particular (artículo 30); la dirección general de la economía por parte del Estado, cuyo ejercicio también implica con frecuencia el establecimiento de restricciones a la libertad individual (artículo 32).

En la Carta Política de 1991, las nuevas realidades constitucionales conforme a las cuales se desarrolla la actividad económica del país, permiten observar desde el preámbulo la intención reguladora de un orden económico y social justo, que pretende alcanzarse dentro del marco de un Estado Social de Derecho fundado, entre otros valores, en la prevalencia del interés general (artículo 1º).

Diversos principios constitucionales acuden a la consecución de los fines establecidos en la Carta, entre los cuales cabe destacar, como acertadamente lo menciona el autor del proyecto de ley, la libertad de profesión y oficio, debidamente inspeccionada y vigilada en su ejercicio por parte de las autoridades competentes (artículo 26); la libertad de asociarse para el desarrollo de distintas actividades (artículo 38); la libre actividad económica e iniciativa privada, ejercidas dentro de los límites del bien común y, particularmente la libre competencia económica como un derecho de todos que supone responsabilidades (artículo 333); la dirección general de la economía a cargo del Estado (artículo 334); y de la economía a cargo del Estado (artículo 334); y la imposibilidad de establecer monopolios, salvo como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de ley (artículo 336).

Podrían adicionarse también las disposiciones de los artículos 78, referente a los derechos de las organizaciones de consumidores y usuarios, y 95 numeral 1º, relativo al deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (el derecho a la competencia es tan sólo un ejemplo), para completar el panorama que a nivel constitucional debe atenderse para la consideración de la temática de la competencia desleal.

Ahora bien, la oportunidad que el Congreso de la República tiene para legislar sobre competencia desleal, debe entenderse dentro de las circunstancias actuales de la economía nacional y las realidades internacionales a nivel del comercio. El establecimiento de un régimen apropiado para la libre competencia, al interior del cual la temática de la competencia desleal se destaca, resulta clave para garantizar un ambiente adecuado en el cual los agentes económicos puedan desarrollar su actividad y fortalecerse, máxime en la situación de internacionalización de la economía y apertura económica a la que el Gobierno del Presidente Gaviria ha dirigido al país.

Por lo demás, ese régimen de competencia idóneo resulta un elemento clave para llevar a buen término los procesos de integración económica que el país adelanta con otras naciones; el desarrollo de empresas competitivas en un ambiente de libre competencia, es necesario para poder hacerle frente a los productores externos en la actual coyuntura.

Esa idoneidad en buena parte se deriva de un tratamiento armónico que presente a los actores económicos reglas de juego claras y que, respecto del derecho de la competencia, aparece como elemento esencial dada la íntima relación que la disciplina de la competencia desleal tiene con otras materias que también forman parte del derecho de la competencia, como son el control y regulación de las prácticas restrictivas de la competencia (también llamado derecho antimonopolístico), las normas sobre protección al consumidor, el derecho antidumping, las marcas, patentes y registros, etc.

Conscientes de que el Gobierno Nacional adelanta la elaboración de un proyecto de ley tendiente a promocionar la libre competencia, en el cual se tratarán algunas de las disciplinas relacionadas estrechamente con la competencia desleal, es menester respetar esos esfuerzos y evitar las regulaciones que puedan resultar contradictorias, confusas o signifiquen duplicidad normativa. Por ello, esta ponencia se permitirá introducir algunas modificaciones al proyecto de ley presentado por el honorable Representante Armando Estrada Villa, con el ánimo de presentar a la consideración de la Comisión Primera inquietudes en procura de enriquecer la iniciativa parlamentaria.

Análisis del proyecto.

El artículo 1º parece referir la protección de la competencia solamente a la prohibición de los actos desleales que contra ella atentan, lo que deja por fuera la consideración de otras

conductas anticompetitivas, diferentes a las llamadas de competencia desleal, tales como el abuso de la posición dominante, las fusiones o adquisiciones por razones distintas a la eficiencia, la repartición de mercados, la negativa a vender, etc., conductas que en su regulación también procuran la protección de la libre competencia.

Se propone el siguiente texto para el artículo 1º:

"Sin perjuicio de la protección que otras disciplinas dispensan a la libre competencia, la presente ley tiene por objeto procurar ese amparo mediante la prohibición de los actos y conductas de competencia desleal, para beneficio de todos los que participan en el mercado".

El inciso primero del artículo 3º puede modificarse en su redacción para hacerlo más general.

Se propone el siguiente texto para el inciso primero del artículo 3º:

"Esta ley será de aplicación a los comerciantes y a cualesquiera otros participantes en el mercado".

El artículo 6º podría concretarse manifestando los principios con base en los cuales debe realizarse la interpretación de los preceptos de la ley, particularmente aquellos principios que contempla la Constitución Política de 1991.

Se propone el siguiente texto para el artículo 6º:

"Los preceptos de esta ley deberán ser interpretados de acuerdo con los principios constitucionales de actividad económica e iniciativa privada libres dentro de los límites del bien común, y competencia económica libre pero responsable".

El artículo 7º recoge los elementos del artículo 10 de la Ley 155 de 1959, para estructurar la segunda parte de una cláusula general que sirva para calificar o evaluar la deslealtad de un acto de competencia teniendo en cuenta el criterio de obrar con buena fe comercial y dentro del normal y honrado desenvolvimiento de los negocios. Si bien una cláusula general resulta útil para la efectiva represión de las siempre cambiantes manifestaciones y modalidades de la competencia desleal, esa efectividad pudiera verse disminuida por el empleo de conceptos subjetivos (la mala fe en el comportamiento, el normal y honrado desenvolvimiento de actividades) cuya prueba se dificulta para el afectado.

En igual sentido, el poner en peligro "de manera significativa" la libertad de decisión del comprador o consumidor o el funcionamiento concurrencial del mercado, parece un criterio difícil de establecer y de probar, lo que hace más gravosa la situación del perjudicado con la conducta o acto, e implica una merma en la efectiva aplicación de la ley.

Sin desconocer la buena intención de la norma, resultaría más apropiado establecer como criterio el que el acto o comportamiento sea contrario a las prácticas corrientes que observa la comunidad en un instante del tiempo, esto es, a las costumbres mercantiles. Ello es así por cuanto la costumbre mercantil no sólo tiene la misma autoridad que la ley comercial, sino que existen claras reglas para probarla; permite entonces, una mayor seguridad fundada en un criterio más objetivo.

Ahora bien, en la medida que el artículo en comento, con un sano criterio incluyó las actividades industriales, mercantiles, artesanales o agrícolas, como aquéllas que pueden desarrollarse en el mercado, y considerando que el Código de Comercio contempla la actividad industrial como mercantil, pero expresamente dispone que la actividad agrícola y la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales (esta última no mencionada en el proyecto de ley) no son mercantiles, debería elaborarse una fórmula comprensiva de las diversas actividades y empresas que pueden verse afectadas por el fenómeno de la competencia desleal.

Se propone el siguiente texto para el artículo 7º:

"Se considera desleal todo acto o comportamiento que afecte las diferentes actividades de producción y comercialización de bienes y prestación de servicios, respecto de la libertad de decisión del comprador o consumidor o el funcionamiento concurrential del mercado, siempre que sea contrario a la costumbre mercantil.

Los participantes en el mercado deberán observar en sus actuaciones un comportamiento acorde con las exigencias de la buena fe comercial"

En el artículo 8º es recomendable utilizar la expresión "costumbre mercantil" que emplea el Código de Comercio, para una mayor claridad en el manejo de los términos.

Se propone el siguiente texto para el artículo 8º:

"Se considera desleal todo acto o comportamiento, en beneficio propio o ajeno, encaminado a desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contrario a la costumbre mercantil".

En el artículo 9º la redacción no permite establecer con claridad si la conducta de competencia desleal se tipifica al producirse la efectiva desorganización interna, o se tipifica además el acto o comportamiento dirigido a esa desorganización aunque no haya generado un resultado. La expresión "resulte idóneo" parecería significar que se exige la efectiva desorganización interna, pero no es diáfana la redacción. Considerando que la expresión "dirigido a" que utiliza el actual Código de Comercio permite la tipificación del acto o comportamiento independientemente de que logre el resultado, y que dentro de las acciones que el proyecto de ley contempla contra los actos de competencia desleal, está la de cesación del acto, el texto debe modificarse.

Se propone el siguiente texto para el artículo 9º:

"Se considera desleal todo acto o comportamiento dirigido a desorganizar internamente la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos".

En el artículo 10 es recomendable modificar la expresión "resulte idóneo", por las razones anotadas en el punto anterior. En el inciso 2º surge la inquietud sobre la vaguedad de la disposición, basada en el simple riesgo de confusión, que puede constituir un obstáculo para las iniciativas de los empresarios, lo cual no es objeto de la ley sobre competencia desleal. A este respecto debe anotarse que todo acto empresarial es riesgoso pero no es necesariamente dañino.

Se propone el siguiente texto para el artículo 10:

"Se considera desleal todo acto o comportamiento dirigido a crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno".

En el artículo 11 la redacción es vaga, pues no señala respecto a qué se induce en error.

Se propone el siguiente texto para el artículo 11:

"Se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza, respecto de la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos".

La redacción del numeral segundo del artículo 12 en su inciso segundo no se entiende.

En el artículo 15 no se entiende cuáles son los derechos de exclusividad sobre las prestaciones mercantiles e iniciativas empresariales ajenas. Es recomendable aclararlo pues este inciso primero establece un principio general que informa toda la norma.

En el inciso segundo la expresión "ser idónea para generar confusión" no es precisa.

Se propone el siguiente texto para el inciso 2º del artículo 15:

"No obstante, la imitación exacta y minuciosa de prestaciones de un tercero se calificará desleal cuando genere confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación ajena".

En el artículo 16 se califica como desleal el empleo de signos distintivos ajenos. Como quiera que existen normas aplicables a los signos distintivos, entendiéndose por tales a las marcas comerciales, los lemas comerciales, las enseñanzas comerciales y los nombres comerciales, como por ejemplo la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y el Código Penal, en cuanto a los derechos exclusivos que se confieren al titular, y a las acciones que puede ejercer en defensa de sus intereses, es recomendable señalar en el artículo en comento que la consideración del empleo de signos distintivos ajenos como actos de competencia desleal, se entiende sin perjuicio de las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

En la medida que el afectado por el acto de competencia desleal (en el caso particular el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos) puede ejercer las acciones que el proyecto de ley contempla en el artículo 22, también considera la ponencia que continúa disfrutando de las posibilidades que otras disposiciones legales otorgan para defender sus derechos, en casos que no constituyan competencia desleal. En particular el artículo 91 de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con respecto a las marcas, dispone que del registro de aquéllas confiere al titular el derecho de actuar contra terceros que sin su consentimiento realicen determinados actos de utilización de la marca.

De análoga manera el artículo 236 del Código Penal tipifica el delito de usurpación de marcas, y esa acción penal es un mecanismo importante de defensa.

Se propone el siguiente texto para el inciso 2º del artículo 16:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el Código Penal y otras disposiciones legales vigentes en materia de signos distintivos, se considera desleal el empleo sin autorización de signos distintivos ajenos, o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como 'modelo', 'sistema', 'tipo', 'clase', 'género', 'manera', 'imitación' y similares".

En el artículo 17, la redacción del inciso tercero puede modificarse con respecto a la expresión "persecución de las violaciones".

Se propone el siguiente texto para el inciso 3º del artículo 17:

"La procedencia de las acciones por la violación de secretos contemplada en este artículo, no precisa de la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 2º".

En el artículo 19, la inquietante y general redacción del inciso segundo parece ir en contra de la voluntad del autor del proyecto, manifestada en la exposición de motivos en el sentido de que la generosa tipificación de los actos concretos de competencia desleal permitirá dotar de mayor certeza a la disciplina, y de que se ha tratado de hacer tipificaciones muy restrictivas.

Se propone la siguiente redacción para el artículo 19:

"Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa".

El artículo 20 que regula el tratamiento discriminatorio del comprador o consumidor en materia de precios y demás condiciones de venta, y otras prácticas discriminatorias, incluida la negativa a contratar, debe ser ma-

teria de un régimen sobre control y regulación de prácticas restrictivas de la competencia y no de un estatuto sobre competencia desleal.

En el proyecto de ley por la cual se promueve la libre competencia, que el Gobierno Nacional elabora en la actualidad para presentar a consideración del Congreso de la República próximamente, tales prácticas se incluyen ya sea como actos contrarios a la libre competencia, o como actos que constituyen abuso de la posición dominante, materias éstas que, se reitera, pertenecen al campo del derecho antimonopolístico, que a su vez es una de las diversas disciplinas que junto con la competencia desleal integran el Derecho de la Competencia.

Se propone excluir del proyecto el artículo 20.

En el artículo 21 la redacción del literal d) puede dejarse.

Se propone el siguiente texto para el literal d) del artículo 21:

"Cuando ponga en grave peligro la existencia de la competencia de un determinado mercado".

En el artículo 22, que trata de las acciones, el numeral 5 debería utilizar la expresión "acción de indemnización de perjuicios", que es la empleada generalmente por la doctrina y el Código Civil (artículos 1613, 1615 y otros).

Se recomienda el siguiente texto para el numeral 5 del artículo 22:

"Acción de indemnización de los perjuicios causados por el acto si ha intervenido dolo o culpa del agente. El resarcimiento podrá incluir la publicación de la sentencia".

La existencia de la acción de enriquecimiento sin causa genera serias dudas, considerando que la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia manifiestan que uno de los presupuestos para que proceda la acción del enriquecimiento sin causa o actio in rem verso es que el demandante no pueda obtener la reparación por otra vía, porque la acción de in rem verso tiene un carácter esencialmente subsidiario (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación en lo Civil, Bogotá, sentencias de noviembre 19 de 1936 y agosto 31 de 1938).

En el caso de los actos de competencia desleal no podría afirmarse que el actor o eventual enriquecedor carezca de acción originada en un acto jurídico o en la comisión de un hecho ilícito, esto es, que el actor no tenga una acción diferente para obtener satisfacción, pues el mismo proyecto de ley señala una serie de alternativas, entre ellas la acción de indemnización de perjuicios, que harían improcedente en la práctica la acción de enriquecimiento sin causa.

Se propone excluir del proyecto el numeral 6º del artículo 22 y el inciso 2º del artículo 23.

Con respecto al artículo 26 procede el siguiente comentario: El Código de Procedimiento Civil. (Decreto 2282 de 1989) en el artículo 397 dispone que los asuntos de menor cuantía se decidirán por el trámite del proceso abreviado. El proyecto de ley indica en el artículo 26 que los procesos en materia de competencia desleal se tramitarán en todo caso con arreglo a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil para los juicios de menor cuantía; ello llevaría a la conclusión de que a los procesos sobre competencia desleal se les aplican las disposiciones del proceso abreviado. No obstante, cuando con ocasión del acto de competencia desleal resultan los consumidores directamente afectados, surge la inquietud sobre las disposiciones que deben aplicarse para su protección, porque el artículo 427, numeral 13 del Código de Procedimiento Civil, indica que se tramitarán en proceso verbal los asuntos de protección al consumidor de que trata el Decreto 3466 de 1982 (Estatuto de Protección al Consumidor) debiéndose tener en cuenta las disposiciones especiales que dicho Decreto consagra.

Si ello es así, no todos los procesos en materia de competencia desleal se tramitarían

con arreglo a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, para los juicios de menor cuantía, entendiéndose con esto la observancia del proceso abreviado.

Se propone el siguiente texto para el artículo 26:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales respecto de los asuntos de protección al consumidor, los procesos en materia de competencia desleal se tramitarán con arreglo a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil para los procesos abreviados y serán competentes para su conocimiento los jueces especializados en derecho comercial creados por el Decreto 2273 de 1989 y en donde éstos no existen conocerán los procesos los jueces civiles".

En el artículo 35 del proyecto, además de la derogatoria del artículo 76 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), procede la del artículo 75, por cuanto las conductas en él contenidas las contempla el proyecto de ley, que además incluye otras no previstas en el Código de Comercio.

La disposición del artículo 2033 del Decreto 410 de 1971, en el sentido de que el Código de Comercio regula integralmente las materias contempladas en él (dentro de las cuales está la de competencia desleal) y por ende quedan derogados el Código de Comercio Terrestre y el Código de Comercio Marítimo adoptados por la Ley 57 de 1887, con todas las leyes y decretos complementarios o reformativos que versen sobre las mismas materias, parece eximir de la obligación de pronunciarse sobre la vigencia de las normas sobre competencia desleal incluidas de manera inconveniente en un régimen sobre prácticas comerciales restrictivas como es la Ley 155 de 1959.

Se propone el siguiente texto para el artículo 35:

"La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga los artículos 75 y 76 del Decreto 410 de 1971 y demás disposiciones que le sean contrarias".

Teniendo en cuenta los comentarios y razonamientos expuestos, me permito proponer: "Dése primer debate al Proyecto 83-92 Cámara, con las modificaciones propuestas".

Viviane Morales Hoyos,
Representante a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley 83/92 Cámara, "por la cual se dictan normas sobre competencia desleal".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1º Objeto. Sin perjuicio de la protección que las otras disciplinas dispensan a la libre competencia, la presente ley tiene por objeto procurar ese amparo mediante la prohibición de los actos y conductas de competencia desleal, para beneficio de todos los que participan en el mercado.

Artículo 2º Ambito objetivo de aplicación. Los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales.

La finalidad concurrencial del acto se presume cuando este, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para promover o asegurar la expansión en el mercado de las prestaciones mercantiles propias o las de un tercero.

Artículo 3º Ambito subjetivo de aplicación. Esta ley será de aplicación a los comerciantes y a cualesquiera otros participantes en el mercado.

La aplicación de la ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del acto de competencia desleal.

Artículo 4º Ambito territorial de aplicación. Esta ley será de aplicación a los actos de competencia desleal cuyos efectos principales tengan lugar o estén llamados a tenerlos en el mercado colombiano.

Artículo 5º Concepto de prestaciones mercantiles. Las prestaciones mercantiles pueden consistir en actos y operaciones de los participantes en el mercado relacionados con la entrega de bienes y mercancías, la prestación de servicios o el cumplimiento de hechos positivos o negativos, susceptibles de apreciación pecuniaria que se constituyen en la actividad concreta y efectiva para la ejecución de un deber jurídico.

Artículo 6º Interpretación. Los preceptos de esta ley deberán ser interpretados de acuerdo con los principios constitucionales de actividad económica e iniciativa privada libres dentro de los límites del bien común, y competencia económica libre pero responsable.

CAPITULO II

Actos de competencia desleal.

Artículo 7º Cláusula general. Se considera desleal todo acto o comportamiento que afecte las diferentes actividades de producción y comercialización de bienes y prestación de servicios, respecto de la libertad de decisión del comprador o consumidor o el funcionamiento concurrencial del mercado, siempre que sea contrario a la costumbre mercantil.

Los participantes en el mercado deberán observar en sus actuaciones un comportamiento acorde con las exigencias de la buena fe comercial.

Artículo 8º Actos de desviación de la clientela. Se considera desleal todo acto o comportamiento en beneficio propio o ajeno, encaminado a desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contrario a la costumbre mercantil.

Artículo 9º Actos de desorganización. Se considera desleal todo acto o comportamiento dirigido a desorganizar internamente la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno.

Artículo 10. Actos de confusión. Se considera desleal todo acto o comportamiento dirigido a crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno.

Artículo 11. Acto de engaño. Se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza, respecto de la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno.

Artículo 12. Regalos, primas y supuestos análogos. Se consideran desleales los siguientes comportamientos:

1. La entrega de regalos con fines publicitarios y prácticas comerciales análogas, se calificarán desleales cuando, por las circunstancias en que se realizan, pongan al comprador o consumidor en el compromiso de contratar la prestación mercantil principal.

2. La oferta de cualquier clase de ventaja o prima para el caso de que se contrate la prestación principal, se calificará desleal cuando induzca o pueda inducir al comprador o consumidor a error acerca del nivel de precios de otros productos o servicios de la misma empresa o establecimiento, o cuando le dificulte gravemente la apreciación del valor efectivo de la oferta o su comparación con ofertas alternativas.

Estas últimas circunstancias se presumirán verificadas cuando el corte de aprovisionamiento de la ventaja exceda de la 10ª parte del precio de la prestación principal.

3. La subordinación de la conclusión de un contrato a la aceptación de prestaciones suplementarias que no guarden relación con el objeto de tal contrato, se calificará desleal

cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el numeral anterior.

Artículo 13. Actos de descrédito. Se considera desleal la realización o difusión de manifestaciones sobre la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero que sean aptas para menoscabar su crédito en el mercado a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.

En particular no se estiman pertinentes las manifestaciones que tengan por objeto la nacionalidad, el credo, la vida privada o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales del afectado.

Artículo 14. Actos de comparación. Se considera desleal la comparación pública de la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento propio o ajeno con las de un tercero cuando aquélla se refiera a extremos que no sean análogos, relevantes ni comprobables.

Se califica también desleal la comparación que contravenga lo establecido en los artículos 11 y 13 en materia de prácticas engañosas y de descrédito.

Artículo 15. Actos de imitación. La imitación de prestaciones mercantiles e iniciativas empresariales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por un derecho de exclusiva reconocido por la ley.

No obstante, la imitación exacta y minuciosa de prestaciones de un tercero se calificará desleal cuando genere confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación ajena.

La inevitable existencia de los indicados riesgos de confusión o del aprovechamiento de la reputación ajena excluye la deslealtad de la práctica.

Así mismo, tendrá la consideración de desleal la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor cuando dicha estrategia se halle encaminada a impedir u obstaculizar su afirmación en el mercado y excede de lo que, según las circunstancias pueda reputarse una respuesta natural del mercado.

Artículo 16. Explotación de la reputación ajena. Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el Código Penal y otras disposiciones legales vigentes en materia de signos distintivos, se considera desleal el empleo sin autorización de signos distintivos ajenos, o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como "modelo", "sistema", "tipo", "clase", "género", "manera", "imitación" y similares.

Artículo 17. Violación de secretos. Se considera desleal la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquiera otra clase de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente, pero con deber de reserva, o ilegítimamente, a consecuencia de alguna de las conductas previstas en el inciso siguiente o el artículo 18.

Tendrá así mismo, la consideración de desleal la adquisición de secretos por medio de espionaje o procedimiento análogo.

La procedencia de las acciones por la violación de secretos contemplada en este artículo, no precisa de la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 2º.

Artículo 18. Inducción a la ruptura contractual. Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores.

La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en benefi-

cio propio o ajeno de una infracción contractual ajena sólo se califica desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos.

Artículo 19. Violación de normas. Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa.

Artículo 20. Venta a pérdida. Salvo disposición contraria de las leyes o de los reglamentos, la fijación de precios es libre. No obstante, la venta realizada sistemáticamente por debajo del costo de producción o del precio de adquisición, se calificará desleal en los siguientes casos:

a) Cuando sea susceptible de inducir a error a los compradores o consumidores acerca del nivel de precios de otros productos o servicios del mismo establecimiento;

b) Cuando tenga por efecto el descrédito de la imagen de un producto o de un establecimiento ajeno;

c) Cuando forme parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado;

d) Cuando ponga en grave peligro la existencia de la competencia de un determinado mercado.

CAPITULO III

Acciones derivadas de la competencia desleal.

Artículo 21. Acciones. Contra el acto de competencia desleal podrán interponerse las siguientes acciones:

1. Acción declarativa de la deslealtad del acto, si la perturbación creada por el mismo subsiste.

2. Acción de cesación del acto, o de prohibición del mismo, si todavía no se ha puesto en práctica.

3. Acción de remoción de los efectos producidos por el acto.

4. Acción de rectificación de la información incorrecta, engañosa o falsa.

5. Acción de indemnización de los perjuicios causados por el acto si ha intervenido dolo o culpa del agente. El resarcimiento podrá incluir la publicación de la sentencia.

Artículo 22. Legitimación activa. Cualquier persona que participe en el mercado cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por el acto de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 21.

a) Las asociaciones o corporaciones profesionales y gremiales cuando resulten afectados los intereses de sus miembros;

b) Las asociaciones que, según sus estatutos, tengan por finalidad la protección del consumidor. La legitimación quedará supeditada en este supuesto a que el acto de competencia desleal perseguido afecte directamente los intereses de los consumidores;

c) El Gobierno Nacional respecto de aquellos actos desleales que afecten el interés público a la conservación de un orden económico de libre competencia.

La legitimación se presumirá cuando el acto de competencia desleal afecte a su sector económico en su totalidad o a una parte sustancial del mismo.

Artículo 23. Legitimación pasiva. Las acciones previstas en el artículo 21, procederán contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal.

Si el acto de competencia desleal es realizado por trabajadores u otros colaboradores en el ejercicio de sus funciones y deberes contractuales, las acciones previstas en los numerales 1º y 4º del artículo 21, deberán dirigirse contra el patrono. Respecto a las acciones de indemnización de perjuicios se estará a lo dispuesto por el Derecho Civil y el Comercial.

Artículo 24. Prescripción. Las acciones de competencia desleal prescriben por el transcurso de dos años desde el momento en que pudieron ejercitarse y el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realiza el acto de competencia desleal; y, en cualquier caso, por el transcurso de 5 años desde el momento de la realización del acto.

CAPITULO IV

Disposiciones procesales.

Artículo 25. Tramitación del proceso. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales respecto de los asuntos de protección al consumidor, los procesos en materia de competencia desleal se tramitarán con arreglo a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil para los procesos abreviados y serán competentes para su conocimiento los jueces especializados en Derecho Comercial creados por el Decreto 2273 de 1989 y en donde éstos no existen conocerán los procesos los jueces civiles.

Artículo 26. Competencia territorial. En los juicios en materia de competencia desleal será competente el juez del lugar donde el demandado tenga su establecimiento, y a falta de éste, su domicilio. En el supuesto de que el demandado carezca de establecimiento y domicilio en el territorio nacional, será competente el juez de su residencia habitual.

A elección del demandante, también será competente el juez del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal; y, si éste se ha realizado en el extranjero, el del lugar donde produzca sus efectos.

Artículo 27. Petición y decreto de diligencias preliminares de comprobación. Las personas legitimadas para ejercitar acciones de competencia desleal podrán pedir al juez que con carácter urgente decrete la práctica de diligencias para la comprobación de hechos que puedan constituir actos de competencia desleal.

Antes de resolver sobre la petición formulada, el juez podrá requerir los informes y ordenar las investigaciones que considere oportunas.

Solamente podrá decretarse la práctica de las diligencias cuando, dadas las circunstancias del caso, sea presumible la calificación de un acto de competencia como desleal y no sea posible comprobar la realidad de la misma sin practicar las diligencias solicitadas.

Al decretar, en su caso, la práctica de las diligencias solicitadas, el juez fijará la caución que deberá prestar el peticionario para responder de los perjuicios que eventualmente puedan ocasionarse. Si el juez no considera suficientemente fundada la pretensión, la denegará por medio de auto que será apelable en el efecto suspensivo o en el devolutivo.

Artículo 28. Práctica y apreciación de la diligencia preliminar de comprobación. En la diligencia de comprobación el juez, con intervención, si fuere necesario, del perito o peritos que a tal efecto haya designado, y oídas las manifestaciones de las personas con quienes se extienda la diligencia, determinará si las máquinas, dispositivos, instalaciones, procedimientos o actividades inspeccionadas pueden servir para llevar a cabo acto de competencia desleal.

Cuando el juez considere que no es presumible que los medios inspeccionados estén sirviendo para llevar a cabo acto de competencia desleal, dará por terminada la diligencia, ordenará que se forme cuaderno separado en el que se incluirá las actuaciones, que se mantendrá secreto, y notificará al peticionario que no procede darle a conocer el resultado de las diligencias realizadas.

En los demás casos, el juez, con intervención, si fuere necesario, del perito o peritos designados al efecto, efectuará una detallada descripción de las máquinas, dispositivos, instalaciones, procedimientos o actividades me-

diantes de la utilización de los cuales se lleve presumiblemente a cabo acto de competencia desleal.

En todo caso cuidará el juez que la diligencia de comprobación no sirva como medio para violar secretos industriales o para realizar actos que constituyan competencia desleal.

Contra la decisión del juez sobre el resultado de la diligencia practicada no procederá ningún recurso.

Artículo 29. Certificación de las diligencias preliminares. Prohibición al solicitante. De las diligencias de comprobación realizadas no podrán expedirse otras certificaciones ni copias que la destinada a la parte afectada, y la precisa para que el solicitante de las mismas inicie la correspondiente acción judicial. El solicitante sólo podrá utilizar esta documentación para iniciar dicha acción, con prohibición de divulgarla o comunicarla a terceros.

Artículo 30. Término para presentar la demanda. Si en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la práctica de las diligencias de comprobación no se hubiere presentado la correspondiente demanda ejercitando la acción judicial, quedarán aquéllas sin efecto y no podrán ser utilizadas en ninguna otra acción judicial.

Artículo 31. Reclamo de la parte afectada por las diligencias preliminares. La parte afectada por las diligencias de comprobación podrá reclamar en todo caso, de quien las hubiere solicitado, los gastos y perjuicios que se hubieren ocasionado incluido el lucro cesante, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad general en que hubiere incurrido el solicitante de las medidas en los casos que a ello hubiere lugar.

Artículo 32. Medidas cautelares. Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del acto y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.

Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y deberán ser dictadas dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la solicitud.

Si las medidas se solicitan antes de ser interpuesta la demanda, también será competente para adoptarlas el juez del lugar donde el acto de competencia desleal produzca o puede producir sus efectos.

No obstante, una vez presentada la demanda principal, el juez que conozca de ella será el único competente en todo lo relativo a las medidas adoptadas.

Las medidas cautelares, en lo previsto por este artículo, se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código de Comercio y en los artículos 678 a 691 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 33. Especialidad en materia probatoria. En las controversias originadas por la infracción de los artículos 11, 13, o 14, el juez, en el momento de decretar la práctica de pruebas podrá requerir de oficio al demandado para que aporte las pruebas relativas a la exactitud y veracidad de las indicaciones o manifestaciones realizadas.

Cuando dicha prueba no sea aportada, el juez podrá estimar que las indicaciones o manifestaciones enjuiciadas son inexactas o falsas.

Artículo 34. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga los artículos 75 y 76 del Decreto 410 de 1971 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Viviane Morales Hoyos,
Representante a la Cámara.